

El derecho fundamental de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género: La necesidad de constituir una perspectiva de género en los Consultorios Jurídicos.

Manuela Londoño Echeverry

Andrea Melo García

Juliana Andrea Orozco Jaramillo

Directora

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

Departamento de Ciencia Jurídica y Política

Carrera de Derecho

## Índice

### Contenido

Introducción	5
Pregunta de investigación	7
Objetivos	8
Objetivo general	8
Objetivos específicos	8
Capítulo 1:	19
1.1 El acceso a la justicia como derecho desde una perspectiva de Derecho Internacional	19
1.2. Constitucionalización del ordenamiento jurídico colombiano: La creación de los derechos fundamentales.	22
1.2 Los derechos fundamentales	24
1.3 El acceso a la justicia como un derecho fundamental en Colombia	26
Capítulo 2	29
2.1 Protección reforzada para la mujer en la esfera internacional: Una mirada desde el derecho comparado y los derechos de las mujeres en otras latitudes.	29
2.1.1 Convención Belém do Pará: La lucha histórica de las mujeres de las Américas para lograr su reconocimiento como sujetos de derecho de especial protección.	44
2.2 La mujer como sujeto de especial protección constitucional en Colombia.	47
2.2.1 La violencia de género en Colombia:	50
2.2.2 El acceso a la justicia y la protección de la mujer víctima de violencia de género	52
Capítulo 3	55
3.1 Los Consultorios Jurídicos y el acceso a la justicia como derecho fundamental	55
3.2.1 Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, seccional Cali	57
3.2.2 Programa especial de violencia de género: la necesidad de implementar la perspectiva de género en el consultorio jurídico.	58
Conclusiones	80
Referencias	84

## **Resumen**

El propósito de este estudio es evidenciar las barreras de acceso a la justicia que presentan las mujeres víctimas de violencia de género que acudieron al programa especial de violencia de género del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali entre 2020 y 2022. Bajo este entendido, de forma introductoria se realizó una conceptualización sobre lo que es la violencia de género, las tipologías de violencia y cuáles son las barreras de acceso a la justicia. Posteriormente, se expuso lo relacionado con el derecho de acceso a la justicia a nivel internacional y nacional, haciendo énfasis en por qué en Colombia se le cataloga como derecho fundamental; a su vez, se realizó un análisis de derecho comparado respecto de las diferentes normativas contrarias y a favor de los derechos de las mujeres que existen en el mundo con el fin de introducir los mecanismos internacionales más importantes para ellas, llevando a presentar la concepción de las mujeres como sujetos de especial protección constitucional en Colombia. Finalmente, se introduce el programa de violencia de género del Consultorio Jurídico, del cual se realiza un estudio estadístico cualitativo donde se analizan diferentes variables de las 42 mujeres víctimas de violencia de género que acudieron a este entre el 2020 y el 2022, con el fin de determinar las diferentes barreras de acceso a la justicia que se presentaron durante el desarrollo de cada caso.

*Palabras clave:* violencia de género, mujeres, derecho fundamental, consultorio jurídico, acceso a la justicia, barreras.

**Abstract:**

The purpose of this study is to demonstrate the barriers of the access to justice presented by women victims of gender violence who attended the special gender violence program of the Legal Aid Clinic of the Pontificia Universidad Javeriana de Cali between 2020 and 2022. Under this understanding, in an introductory way, a conceptualization was made about what gender violence is, the types of violence and characteristics of the barriers of the access to justice. Subsequently, what is related to the right of access to justice at the international and national level was presented, emphasizing why in Colombia it is classified as a fundamental right; Moreover, an analysis of comparative law was carried out regarding the different regulations in favor and against the rights of women that exist in the world in order to introduce the most important international mechanisms for them, leading to present the conception of the women as subjects of special constitutional protection in Colombia. Finally, the gender violence program of the Legal Office is introduced, of which a qualitative statistical study is carried out where different variables of the 42 women victims of gender violence who attended during 2020 and 2022 were analyzed, to determine the different barriers of the access to justice that arose during the development of each case.

*Key words:* gender violence, women, fundamental right, legal aid clinic, access to justice, barriers.

## **Introducción**

Para este estudio se entiende por género el concepto brindado por el Ministerio de Justicia y el Derecho de Colombia. Lo establece como una construcción social y cultural que asigna a las personas unos roles y conductas esperadas dependiendo de si se es hombre o si se es mujer, determinando lo que se entiende por femenino y por masculino en cada sociedad. (Ministerio de Justicia, 2022). Esta definición comprende las dinámicas de poder que existen en las relaciones entre hombres y mujeres, de manera que producto de esa construcción social y cultural, la violencia de género femenino se convierte en un crimen de poder y dominación masculina.

Para enriquecer este estudio se consideró necesario abordar la definición de violencia contra la mujer establecida por la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), que se dispone como:

Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. (Art 1).

Jurídica y socialmente se ha normalizado la violencia de género contra la mujer, viendo a la misma como insignificante, lo que ha llevado a que las víctimas no tengan

conocimiento de dónde acudir y qué acciones emplear. Por esta razón, según la ley 2113 de 2021, se convierte el Consultorio Jurídico una institución clave para garantizar el derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de esta violencia, dado que se tiene como propósito brindar atención jurídica a la comunidad de bajos recursos que en la mayoría de los casos viven este tipo de violencia de primera mano y no tienen ni conocen los procedimientos jurídicos a seguir para el reconocimiento y protección de su vida y sus derechos (Ministerio de Justicia y el Derecho, 2021). De igual manera, es un escenario que permite que los estudiantes activos de Derecho de la Universidad Javeriana Cali tengan un aprendizaje práctico del derecho.

Guiado entonces por el contexto social, el Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali estableció la necesidad de constituir el programa especial contra la violencia de género que se ha encargado de integrar la perspectiva de género en el estudio de casos de manera que se brinde una atención integral a las mujeres víctimas de las diferentes tipologías de violencia, garantizando un acompañamiento real y efectivo en la vía judicial así como en la vía psicológica.

Por lo tanto, los estudiantes que realizan la práctica del consultorio jurídico, deben ser capaces de identificar las diferentes conductas constitutivas de dicha violencia. Además, que logren tener las herramientas jurídicas, sociales y humanas para la atención de las víctimas; del mismo modo que les interese y tengan la total disposición para impulsar dichos procesos.

En este estudio se escogió como grupo poblacional a las mujeres porque históricamente el género femenino ha vivido en desigualdad y carece de una real protección por parte del Estado. A raíz de la violencia estructural que existe contra ellas, la Corte

Constitucional ha establecido una protección especial, considerándolas como sujetos de especial protección constitucional.

En este mismo sentido, es preciso explicar la definición de violencia estructural, hace referencia a las diferentes prácticas en donde se produce daños a las necesidades humanas básicas como la supervivencia, la libertad, el bienestar o la identidad, en las que generalmente hay un grupo privilegiado y otro vulnerado, en términos de raza, clase o género. (Cabrera, 2018)

Sin embargo, dentro del estudio se encontrará que la realidad puede ser totalmente diferente a lo esperado, entendiendo que la violencia estructural contra la mujer es un aspecto que se construye en el día a día de la sociedad, y que existe desde los hogares hasta los despachos judiciales. Debido a esto, a lo largo del estudio se irán desarrollando las múltiples barreras identificadas que atentan contra el derecho fundamental de acceso a la justicia de aquellas mujeres víctimas de violencia de género.

En consecuencia, se realizará un estudio estadístico y social donde se pretenden analizar los casos que han llegado al programa de violencia de género y sus variables, con el fin de identificar las barreras mencionadas que permitan mejorar el Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali como una herramienta que facilite el acceso a la justicia efectivo.

### **Pregunta de investigación**

¿Cuáles son las barreras de acceso a la justicia que tuvieron las mujeres víctima de violencia de género como población que acudió al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali entre 2020 y 2022?

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

Identificar las barreras que vulneren el derecho fundamental de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género analizando los casos que han sido atendidos por los/as estudiantes del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana seccional Cali entre 2020 y 2022.

### **Objetivos específicos**

Comprender el derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental desde una perspectiva de derecho nacional e internacional.

Relacionar los derechos de la mujer como sujeto de especial protección constitucional con el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Determinar las barreras de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género que acuden al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali.

Las investigaciones y debates respecto del desarrollo de una perspectiva de género y la igualdad educativa comenzaron a surgir en Latinoamérica durante los años 90. Este tema ha interesado a los investigadores colombianos con el posicionamiento del Estado Social de Derecho y la nueva Constitución que brindó el desarrollo de una igualdad de oportunidades y la no discriminación tanto para mujeres como hombres en todas las esferas de la sociedad. Con el pasar del tiempo estas investigaciones se han expandido a desarrollos internacionales como nacionales, dentro de los estudios internacionales se encuentran la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y la Convención Belém del Pará (1994),



siendo la última reconocida como el primer tratado de derechos humanos que consagra la protección de la mujer en todas las esferas sociales.

En los desarrollos nacionales nos remitiremos al hito de la discusión que sería la ley 1098 de 2006, donde por primera vez en su contenido normativo presentó una definición directa de lo que es la perspectiva de género:

Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeña en la familia y en el grupo social. (Artículo 12)

En la sentencia C-667 de 2006 de la Corte Constitucional la mujer fue considerada un sujeto de especial protección, de protección reforzada al interior del cuerpo normativo constitucional colombiano. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. Bajo estos argumentos, la Corte estima que a la mujer como sujeto de especial protección constitucional se le deben proteger sus derechos generales, así como los específicos, y que requieren una atención fija por parte de todo el poder público.

De esta manera, el sistema jurídico colombiano identificó diversas conductas que ocurrían contrarias a las normas anteriormente creadas, de manera que se hizo evidente la necesidad de identificar, cuestionar, sensibilizar, prevenir, sancionar y superar las diversas formas de violencia y discriminación contras las mujeres (Heim, 2014), es por ello que se expidió la ley 1257 de 2008 como una solución a esta problemática.

Sin embargo, más allá de los esfuerzos legislativos, constitucionales y académicos en el área, se han encontrado múltiples barreras a las que se encuentran expuestas las mujeres víctimas de violencia de género como lo son las siguientes:

### **Violencia institucional:**

Seguidamente, dentro de los textos *Atención a mujeres víctimas de violencia institucional basada en género* y *Violencia de género y victimización secundaria*, se puede evidenciar las fallas estatales no solo en la prevención y erradicación de violencia de género, sino que el mismo Estado resulta siendo un agente victimario en el proceso (Rodríguez y Callejas, 2022), es decir que la víctima no solo sufre la victimización primaria que serían las agresiones originales, sino también la victimización secundaria auspiciada por el Estado, entorpeciendo así, el correcto acceso de justicia que merece la víctima (Nítola, 2021). Es por esta razón que la Corte Constitucional se pronunció acerca de la violencia institucional en la sentencia T-735 de 2017, donde reconoce y reprocha esta conducta estatal, aceptando que resulta un obstáculo de acceso a la justicia y fomenta la discriminación contra la mujer.

### **Estereotipos de género**

Para entender esta barrera es importante comprender el significado de estereotipación, el cual se puede definir como la presunción en donde un grupo específico cuenta con ciertos atributos o cumple con ciertos roles dentro de la sociedad. Por lo tanto, la persona que pertenezca a ese grupo debe actuar conforme a las preconcepciones que se le han asignado (Fernández, 2015). Se puede entender entonces que los estereotipos de género son aquellas preconcepciones que se tienen sobre una mujer o un hombre solo por el hecho de ser ellos mismos y pertenecer a un grupo específico (Brewer, 1996).

Los estereotipos de género resultan problemáticos cuando su utilización es para desconocer necesidades, particularidades y anhelos. Por lo que se niegan derechos fundamentales y se hace visible la desigualdad y discriminación que no pueden eludir, en este caso, las mujeres (Fernández, 2015).

### **Desconocimiento de la violencia de género:**

Esta barrera se manifiesta cuando el desconocimiento de la existencia de la violencia de género hace que esta se camufle con otras tipologías de violencia para intentar reducir la importancia y existencia. Esta situación se pudo evidenciar específicamente durante la pandemia, pues el mismo desconocimiento provocaba una identificación errónea de agresiones, limitando el acceso a la justicia por parte de las mujeres (Speed, et. al., 2020). De igual manera, Boaventura de Sousa Santos (2020) en su libro *La Cruel Pedagogía del Virus* explica cómo la pandemia se encargó de agravar las situaciones de crisis que ya existían en el mundo. En el caso de las mujeres, la violencia que sufrían se limitaba a los espacios domésticos, pero debido al aislamiento obligatorio, debían permanecer en ese mismo espacio con el agresor, aumentando así las posibilidades de una violencia continua.

### **Obstáculos en la legislación/ Derecho androcéntrico:**

El entendimiento de esta barrera parte de que hay leyes sexistas que generan un trato desigual para las mujeres respecto de los hombres. Pues, al involucrarse en la temática de violencia de género, toma una postura neutral, donde aquellos valores masculinos se toman como una universalidad (Albertín, et. al., 2020). Debido a esta situación se cuestiona qué clase de acceso a la justicia existe si es a favor de los hombres. El acceso sesgado crea el derecho androcéntrico que resulta siendo una barrera más para las mujeres en el camino de un acceso efectivo a la justicia (Facio, 2000). Además, estas normas de género pueden constituir

diferentes formas de dominación, coerción y violencia a mujeres por parte de hombres cuya posición dentro de la sociedad resulta legítima (Bourdieu, 2000).

Es por esta razón que resulta vital involucrar a los Consultorios Jurídicos dentro de la problemática de violencia de género, pues la continua capacitación de los estudiantes y colaboradores de estos lugares evita “la reproducción de imaginarios sociales erróneos, y la replicación de estereotipos y roles de Género, que favorece la consolidación del machismo y la perpetuación de una sociedad patriarcal que ha dominado siempre a nivel cultural” (Parada, 2021, p. 1). Que se refleja en la calidad de atención a la víctima durante su paso por el Consultorio Jurídico, y en su vida profesional.

El presente marco teórico se desarrollará teniendo en cuenta las dimensiones originadas en la pregunta de investigación.

Al abordar un tema como lo es la perspectiva de género en los Consultorios jurídicos en Colombia, entendiendo a la misma como aquel elemento esencial en el desarrollo de los estudiantes de derecho, es necesario tener ciertos criterios conceptuales definidos para una mayor comprensión, así como para entender la pertinencia de adaptar dicha perspectiva a los abogados del futuro y que su aplicabilidad sea real.

Para ello es primordial establecer que en este estudio se entenderá la violencia de género contra la mujer como una problemática que las mujeres históricamente han vivido. Sin embargo, empezó a tener importancia producto de los cambios vividos en los años sesenta con el fortalecimiento de los movimientos feministas. A partir de aquel momento se lograron visualizar las raíces de esta problemática y comenzar un proceso tanto de sensibilización como de reconocimiento por parte de la sociedad sobre la existencia de la

violencia contra la mujer y como la misma es producto de la cultura patriarcal. (Londoño, 2013)

En este orden de ideas, es preciso resaltar que la violencia de género contra la mujer se ha camuflado con argumentos de normalidad para ello es preciso entender que:

En la mayoría de los casos, la violencia debe entenderse como un esquema relacional en el cual la mujer ocupa el lugar de víctima y el varón ocupa el lugar de victimario. Tal como se evidencia son posiciones estructurales, por ende, los vínculos generados ni son naturales, ni únicos, ni inmodificables. (Rodríguez, 2006, p. 148)

Ahora bien, así como la violencia de género contra la mujer no es algo natural, también se debe saber que no existe un único tipo de violencia, de manera que para fines de este estudio se determinan cuatro tipologías de violencia como lo es la violencia psicológica, violencia física, violencia sexual y finalmente existe una violencia más camuflada, pero que tiene una capacidad de daño bastante fuerte como lo es la violencia patrimonial.

Cada una se define de la siguiente manera: la violencia psicológica consiste en ser una de las formas de violencia menos perceptibles, pero que más afecta a las mujeres, dado que su daño no es físico, las características que se componen a este tipo de violencia son los insultos, ultrajes, humillaciones, vigilancia constante, sumisión, manipulación. De la mano de esta tipología está la violencia física, pues es una de las formas de violencia más directa, entendiendo que recoge la evidencia de golpes, ahorcamientos, empujones, ataques con armas, ácidos. Sin embargo, con la evolución de las diferentes conductas el Ministerio de Justicia y del Derecho (Ministerio de Justicia, 2022) han reforzado la interpretación y protección de las víctimas que viven esta violencia, bajo el entendido que no es necesaria la marca o huella externa para determinar que la persona es o fue víctima de violencia física.

En este mismo orden de ideas, las siguientes tipologías en la mayoría de los casos van de la mano de la violencia física y de esta manera se agrava la conducta. Este es el caso de la violencia sexual que conlleva la fuerza, el chantaje, intimidación o cualquier método que lleve a que la víctima anule cualquier forma de voluntad. Si bien no podemos omitir que esta tipología involucra actuaciones sexuales tales como la penetración, con el pasar del tiempo y al tener como precedentes diferentes casos su interpretación se ampliado, permitiendo que será violencia sexual aquellos actos de tocamiento, exhibicionismo, mensajes por medios electrónicos, palabras obscenas, insultos sexistas. (Ministerio de Justicia, 2022)

Finalmente, la última tipología, que es la violencia patrimonial, está determinada al abuso económico que tiene el victimario con su víctima, dentro de la misma se encuentran castigos monetarios, la prohibición de trabajar, la inasistencia alimentaria, la manipulación económica para someter a la mujer a diferentes abusos.

Al entender las diferentes tipologías de violencia, es importante definir los espacios en donde se presenta la violencia de género contra la mujer, estos son espacio público y privado. Cuando se hace referencia a los espacios públicos, Celia Amorós (1994) explica que son los lugares donde se puede hacer un seguimiento concreto de las actividades cotidianas, estos se caracterizan por ser el lugar del reconocimiento y poder. En el espacio público existe un respeto entre los individuos por considerarse iguales, sin embargo, en la cultura patriarcal la mujer difícilmente se le ha considerado como un individuo en igualdad con el hombre. De esta manera, a pesar de contar con derechos y normas de protección, en la práctica la credibilidad y aplicabilidad de aquellas es otro cuento. Esta omisión, desconocimiento o incluso inequidad sucede también en las diferentes instituciones que están vinculadas al espacio público, tales como casas de justicias, fiscalías, juzgados y Consultorios Jurídicos, de

manera que las encargadas de garantizar un acceso a la justicia para la mujer, una protección para la violencia de que experimenta se vuelve partícipes de más violencia constituyendo así lo que se conoce como violencia estructural contra la mujer. (Amorós, 1994)

Contrario al espacio público Amorós (1994) explica cómo es un espacio donde los acontecimientos suceden de puertas para adentro, es el espacio en que tradicionalmente se ha ubicado a la mujer y donde más abusos y violencia directa sucede contra ella. El espacio privado tiene un determinante, y es que si la mujer no habla ni comenta su situación, las autoridades protectoras de las mismas, ubicadas en el espacio público no tendrán la capacidad para confirmar ni probar por sí solos lo que les sucede a las mujeres en los espacios privados. Aquí se debe hacer hincapié respecto de la importancia que tienen la recepción de las declaraciones, así como la atención a las víctimas, pues se convierten en tareas ejemplares a las que se les debe dar prioridad dado que de las mismas surge el testimonio de las víctimas aquel se la herramienta clave para saber qué procedimientos o acciones tomar. Sin embargo, si en el momento en donde se mezcla lo privado y lo público se omiten las acciones o no se le da una importancia necesaria a dichas declaraciones, se está dejando en impunidad a la violencia que ocurre en el espacio privado, y el espacio público, a través de sus instituciones se convierte en re victimizante y generador de más violencia.

Ahora bien, para fines de este estudio es fundamental definir la práctica del Consultorio Jurídico, para ello, la ley 2113 de 2021, en su artículo 3, explica cómo es una educación jurídica práctica, que busca garantizar procesos, permitiendo el acercamiento de los estudiantes de derecho a las personas en condición de vulnerabilidad, generando un aporte a la sociedad, identificando las necesidades jurídicas de cierto grupo poblacional así como entendiendo su aplicabilidad a los diferentes contextos en que se presentan. Es una práctica

que busca crear estrategias de acción de defensa de derechos con estrategias de innovación, calidad y actualidad, de esta manera se hace un aporte a la descongestión de la administración de justicia y se garantiza el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

Para el fin de este estudio es importante resaltar la importancia de constituir una perspectiva de género en los Consultorios Jurídicos. Y teniendo en cuenta tanto la labor social como de justicia que realiza el Consultorio Jurídico, al agregar la perspectiva de género en su campo de acción se logra impulsar la formación del estudiante de Consultorio Jurídico de forma que la prestación del servicio mejore y que la atención a las víctimas sea de manera integral, empática y humana. Así se logra evitar ser un foco de discriminación u omisión para las mujeres víctimas de violencia de género. Tal como lo menciona Oscar Parada (2021) en su artículo *La necesidad urgente del enfoque de género en los Consultorios Jurídicos*. La pedagogía de género es necesaria para garantizar una sociedad equitativa, solidaria y responsable de las mujeres.

Realizado este marco teórico, es preciso concluir que esta investigación tendrá unos puntos claves de donde se irá tejiendo el propósito de la misma, y por ende, llegar a un resultado que, a través de la metodología de investigación cualitativa, así como cuantitativa, se irá desarrollando. Herramientas que permitirán verificar la función y servicio que presta el Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali con respecto a las víctimas de violencia de género contra la mujer, así mismo, identificar la existencia de la perspectiva de género dentro del Consultorio, y de esta manera, evaluar su efectividad en la atención de los casos en cabeza de los estudiantes, para finalmente, indicar las tipologías de violencia más recurrentes y de qué sectores llega, permitiéndonos cerrar este estudio



generando propuestas para instaurar con más fuerza la perspectiva de género dentro del mismo y así desarrollar estrategias que mejoren la atención.

El presente proyecto se ha estructurado bajo el paradigma hermenéutico y de la investigación cualitativa. Se utilizarán técnicas para la recolección de información como lo es el análisis documental (Bonilla y Rodríguez, 1997), jurisprudencial y doctrinal. Permitiendo identificar las diferentes barreras al acceso a la justicia a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia de género al acudir a las diferentes instituciones públicas.

El alcance de esta investigación es lograr un estudio descriptivo que permita evidenciar las diferentes barreras que se presentan en la práctica del derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género, por medio de la compilación documental y estudio de casos que han llegado al Consultorio Jurídico en esta materia.

De esta manera se logra resaltar la importancia de integrar una perspectiva de género en las instituciones académico-prácticas como es el Consultorio Jurídico de forma que el estudiante de derecho tenga la capacidad de identificar estas barreras y sepa cómo garantizar la efectiva protección del derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia de género. El presente estudio tendrá una delimitación espacio temporal, ubicado en el Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali en el periodo de 2020-2022.

En este mismo sentido se conformará una muestra cualitativa y cuantitativa a través de las estadísticas para evaluar las tipologías de violencia que llegan al consultorio, así como identificar las características demográficas de los casos recibidos entre 2020 y 2022. Donde se analizarán diferentes variables como lo son: la edad, el lugar de residencia, el estrato socioeconómico, las tipologías de violencia, las diferentes barreras de acceso a la justicia que

estas mujeres al tener la condición de víctimas acarrear, los años de recepción de los casos y las remisiones de aquellos casos. Asimismo, el análisis de las variables se hará mediante los resultados de la frecuencia absoluta y la frecuencia relativa porcentual, pues permiten evidenciar la cantidad de mujeres que pueden encasillarse en cada una de los posibles resultados dentro de las variables entre el total de la muestra, y el porcentaje de las mujeres que pueden encasillarse dentro de las variables entre el total de la muestra, respectivamente.

Todo lo anterior tiene su fortalecimiento en un muestreo constituido por los siguientes criterios (Valles, 1999):

- Teórico: Que consiste en el proceso de recopilación de datos, sentencias, casos, doctrinas y material pertinente para el objetivo del estudio.
- Bola de nieve: Que es aquel proceso de recopilar información suficiente de una fuente que te remite a otras fuentes pertinentes.
- Saturación: Que es el proceso que sucede cuando ya se ha recopilado toda la información necesaria para la finalidad del estudio, permitiendo que el proceso de recopilación y análisis finalice.

## Capítulo 1:

### **Comprender el derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental desde una perspectiva de derecho nacional e internacional.**

*“La constitución de 1991 se ha convertido en la depositaria de buena parte de las ilusiones del pueblo colombiano por un futuro político estable y pacífico. El respeto al derecho como instrumento para encauzar la vida política que ha sido tradicional en Colombia encontró en la Constitución un instrumento idóneo para superar los distintos problemas por los que ha atravesado el país” (Sierra, 1998, pp.30)*

#### **1.1 El acceso a la justicia como derecho desde una perspectiva de Derecho Internacional**

De manera inicial es preciso establecer cómo la articulación del derecho internacional con el derecho nacional no siempre fue una realidad, por el contrario, esto solo se ve materializado con la Constitución Política de 1991, dado que, con la anterior constitución, los tratados internacionales “no tenían ningún valor normativo ni siquiera como criterio marginal para aportar a la solución de casos” (Quinche-Ramírez, 2016, p. 57).

Ahora bien, resulta importante analizar la posición de las organizaciones internacionales frente al derecho de acceso a la justicia, para posteriormente analizar las instituciones propias del Derecho colombiano. Inicialmente, desde el Instituto Interamericano de Derechos Humanos se ha mantenido firme la convicción de que uno de los pilares fundamentales del Estado es asegurarle la protección a sus ciudadanos y suplirles un sistema

de garantías en caso de que exista una violación, es decir, garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de una manera eficiente no sólo ante el sistema judicial, sino también las instancias administrativas (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011).

La Guía informativa, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, como se citó en el *Manual autoformativo sobre el acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011), se indica que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2011) define el acceso a la justicia como “la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia si así lo desea ... Sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos” (p. 61).

De esta manera, es vital analizar el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) (OEA, 1969) , donde establece que

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (p.2)

Como se explicará más adelante, dentro del marco jurídico colombiano, el derecho de acceso a la justicia está íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad, pues es precisamente la violación de este último el que impide el correcto acceso a la justicia. Toma importancia iniciar la discusión desde el ámbito internacional con la Convención Americana

de Derechos Humanos, pues este tipo de convenciones hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, y se debe velar por su cumplimiento y aplicabilidad.

Bajo este entendido, es necesario resaltar como producto de la creación de “la jurisdicción constitucional, y la puesta en funcionamiento de la Corte Constitucional, es que nace la figura del bloque de constitucionalidad” (Quinche-Ramírez, 2016, p. 58) ya mencionada, y así es como el sistema internacional, específicamente en el área de derechos humanos, se comienza a articular de forma armónica con el derecho nacional colombiano.

En efecto el fortalecimiento del sistema internacional y la importancia que se le ha dado a la figura de acceso a la justicia han permitido que tanto la institucionalidad nacional e internacional entiendan la importancia de proteger al mismo y otorgarle una fuerza vinculante indudable para su efectiva tutela ante los jueces o tribunales competentes ya sea a nivel nacional o internacional (Burgos, 2010).

En este orden de ideas es importante incorporar en el análisis del acceso a la justicia bajo la perspectiva internacional el artículo 8 de la CIDH que establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” (Burgos, 2010, p. 37)

En virtud del avance del derecho de acceso a la justicia es que se ha logrado tener una apertura mucho accesible para todos los sujetos del derecho internacional ante el ordenamiento jurídico internacional, dado que, con el paso del tiempo, nuevas instituciones se han creado con el propósito de salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Aun cuando los Estados son los sujetos del derecho internacional con más participación y menos restricciones, la figura de acceso a la justicia no es limitante, y de tal

manera, permite que los individuos también puedan acceder a los diferentes tribunales internacionales, tales como la Corte Penal internacional, la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos humanos, entre otras instituciones que garantizan una efectiva justicia internacional y así materializar la figura de acceso a la justicia (Burgos, 2010).

## **1.2. Constitucionalización del ordenamiento jurídico colombiano: La creación de los derechos fundamentales.**

Para empezar, es importante establecer que la constitucionalización es un fenómeno que se vincula a la transformación que vivió la figura del Estado tradicional del Derecho a un Estado Social de Derecho a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX (Sierra, 1998)

Aquel cambio llevó a que los Estados tuvieran una mayor protección para sus ciudadanos teniendo de presente la existencia y reconocimiento de una diversidad que debe ser salvaguardada bajo la figura de Estado Social de Derecho (Sierra, 1998.)

Sin embargo, en Colombia la gran transformación constitucional ocurrió a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, aquella elimina la constitución de 1886 que, hasta el momento, era el texto constitucional regente en el país y que estaba formada bajo los presupuestos de ser “centralista, hispánica y confesional” (Olano, 2019).

Ahora bien, por el contrario, la constitución de 1991 trajo consigo nuevos presupuestos que son claves en del desarrollo de la constitucionalización, tales como 1) Enunciar principios constitucionales; 2) Constituir un catálogo amplio de derechos articulado a la Carta Universal de Derechos Humanos; 3) Crear mecanismos de defensa constitucional como la tutela y la creación de la Corte Constitucional (Quinche-Ramírez, 2016).

Del mismo modo, esta nueva carta política estableció una división dogmática y orgánica en su contenido, de la primera se extrae lo relacionado con los principios constitucionales, y de la segunda, la articulación con los poderes constitucionales, de manera que aquello causó una transformación al derecho colombiano “producto de la necesidad de un nuevo marco jurídico-político en donde existiera un orden social más justo y equitativo” (Leiva et al., 2019)

Por otro lado, el tema de los derechos fundamentales constituidos a partir del texto constitucional del 91, es producto de una necesidad que la ciudadanía del momento experimentaba y como requerían una efectiva protección para su integralidad, necesidades básicas, vida y vida en sociedad. De manera que el reconocimiento de esa necesidad genera que a los derechos fundamentales no se le puede ver netamente como postulados políticos, sino que por el contrario requiere de un reconocimiento de ser postulados normativos que causen un impacto dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Pero aquí surge el interrogante de ¿Por qué un derecho es considerado como fundamental?, para lo que es necesario responder que es con el fin de garantizar “el principio de la dignidad humana” (Leiva, et. al., 2019). Que tal como lo ha definido la Corte Constitucional en su sentencia T-702 de 2001 explica que la dignidad humana no es un criterio que se adquiera o un elemento que el Estado otorgue, sino que por el contrario la dignidad humana consiste en ser un atributo con el que goza cada persona humana (Corte Constitucional, 2001).

Ahora bien, integrar dicho derecho, así como otra gama de derechos como fundamentales, es tanto con el fin de garantizar la fuerza normativa, así como la credibilidad jurídica con el fin de que sean respetados y respaldados por el Estado Colombiano.

Y aquello es producto de la integración y armonización que se logra entre el sistema internacional con la creación de la carta de derechos humanos y el sistema nacional al integrarlo al orden nacional.

## **1.2 Los derechos fundamentales**

Inicialmente, resulta importante ahondar en el concepto y corrientes de los derechos humanos para así entender el origen y la razón de los derechos fundamentales. Hay aquellos autores que consideran que son sinónimos; sin embargo, todavía se consideran diferentes. Jorge Carpizo (2011) en su texto *Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características* permite establecer a los derechos humanos como “aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política” (p.13). Mientras que los derechos fundamentales implican un criterio de reconocimiento por parte del Estado para su protección, es decir, son la constitucionalización de los derechos humanos.

De esta manera, las diferentes concepciones de los derechos humanos resultan tener matices de las diferentes escuelas del Derecho. Inicialmente, está la escuela positivista, donde los derechos humanos son reconocidos dentro del orden jurídico, con la potestad de poder escoger quién sí y quién no puede gozar de ellos, resultando en el origen de los derechos fundamentales; mientras que, por otra parte, la escuela del derecho natural establece que los derechos humanos son inherentes a la persona por el simple hecho de existir, y el Estado no puede desconocer su protección. Podría decirse entonces que los derechos humanos se encuentran íntimamente relacionados y resulta esencial con la dignidad humana (Carpizo, 2011). La dignidad humana según Nogueira Alcalá (2009) es:



El rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad (p. 11)

Así entonces, se puede establecer que la Corte Constitucional en Colombia, tiene una visión tanto positivista como del derecho natural, pues en la sentencia T-227 de 2003 los define como aquellos que se relacionan directamente con la dignidad humana, derechos subjetivos y su fundamento de protección se encuentra dentro de la jurisprudencia o el derecho internacional. La principal protección de los derechos fundamentales en Colombia radica en la Constitución Política pues desde el artículo 11 hasta el 41 se despliegan aquellos que son reconocidos dentro del país, sin embargo, hay otros que no se encuentran dentro de este articulado e igual son reconocidos como fundamentales por la Corte Constitucional debido a su importante incidencia en la esfera personal de quienes viven dentro del territorio colombiano.

Los derechos fundamentales según la sentencia T-428 de 2012 de la Corte Constitucional son de carácter negativo o de defensa, pues denotan la abstención a la realización de esas acciones enmarcadas en el mandato constitucional. De igual manera, Madrid-Malo concuerda en que estos derechos nacen de la naturaleza humana en sí, y merecen su protección especial pues fundamentan la unidad política del pueblo (1998).

De acuerdo con Toledano Martínez (2006) en su texto *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*, con los derechos fundamentales “se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico y constituyen el fundamento y la finalidad de la

organización política” (p.255). Es por esta razón que con la Constitución Política de 1991 nace la Corte Constitucional, que según Muñoz Hernández (2012) es aquella “guardiana de la Constitución Política, en su importante labor en defensa de los derechos fundamentales, la protección de los principios, y deberes consagrados en la Constitución Política” (p.38). Esta función se puede apreciar en el artículo 241 de la Constitución Política colombiana, donde se establece que “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo”.

### **1.3 El acceso a la justicia como un derecho fundamental en Colombia**

El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política colombiana, donde establece que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)”. Madrid-Malo (1998) lo define como el “derecho fundamental de toda persona a tener libre e igualitario acceso a las autoridades de la rama judicial y a las otras que administran justicia” (p.112). En la sentencia T-103 de 2019, la Corte Constitucional lo define como “la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico” (p. 5).

De igual manera, Cortés Albornoz (2015) hace referencia a él como “la posibilidad que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, planteada como un requisito para la existencia de un sistema jurídico” (p. 84). Sin embargo, una definición que abarca las anteriormente expuestas se considera la más completa, sería la del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2006) donde establece que el derecho fundamental de acceso a la justicia:

la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia si así lo desea ... a sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos (p.17)

Al igual que Madrid-Malo, la Corte Constitucional también en su sentencia T-799 de 2011 parte de la base de que se debe acudir a la administración de justicia en condiciones de igualdad para que se pueda dar una debida protección o restablecimiento de los derechos.

Además, supone un presupuesto indispensable para la materialización de otros derechos fundamentales, pues no se pueden proteger los derechos subjetivos y al proceso en sí, sin un adecuado acceso a la justicia. Podría considerarse entonces el acceso a la justicia como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. En este mismo orden de ideas también se puede entender al acceso a la justicia como “un componente del Estado de Derecho, que significa que las personas y las comunidades que tienen necesidades legales saben a quién recurrir y obtienen la ayuda que necesitan en un sistema que les ofrece justicia procesal, sustantiva y expedita” (Open Government Partnership, 2019, p.7).

Sin embargo, una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia implica el inicio de un “efecto dominó”, porque como se ha determinado, este constituye la entrada a la administración de justicia para hacer efectivo el cumplimiento o reconocimiento de los otros derechos fundamentales dispuestos en la Constitución Política. Pero, si desde un inicio la entrada se encuentra cerrada existirá una vulneración no solo al acceso de justicia, sino también al resto de derechos fundamentales que debería poder reclamar quien se encuentre en el territorio colombiano. Siendo así, el acceso a la justicia es la clave indiscutible para la protección efectiva de los derechos fundamentales. De esta manera lo explica Méndez (2000)

en su texto *El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos* donde establece que

En el campo de la administración de justicia es donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real al interior de las comunidades humanas (p. 2).

En conclusión, es válido afirmar que el derecho fundamental de acceso a la justicia resulta absolutamente indispensable dentro de los Estados Sociales de Derecho, pues de su existencia y respeto depende la protección del resto de garantías constitucionales. Por lo que, la existencia de barreras a este derecho entorpecería el aparato jurisdiccional y su propósito principal que sería el respeto de la dignidad humana, según el artículo 1 de la Constitución Política Colombiana (1991).

## Capítulo 2

### **La evolución histórica de los derechos de la mujer como sujeto de especial protección constitucional y su relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia.**

*“Ni la supuesta naturaleza ni las costumbres son razón suficiente para que se perpetúe la visión de la mujer como sexo más débil, indefenso e incapaz”-Victoria Camps (p.2)*

#### **2.1 Protección reforzada para la mujer en la esfera internacional: Una mirada desde el derecho comparado y los derechos de las mujeres en otras latitudes.**

El año de 1947 fue un periodo crítico, teniendo como antecedentes el fin de la Segunda Guerra Mundial dos años atrás, recomponer el orden mundial y empezar a crear mecanismos que dieran una credibilidad al derecho, que respaldaran la vida, reconocieran la diversidad y dignidad de toda la humanidad, no fue una tarea fácil. En este orden de ideas, para constituir el nuevo sistema internacional se debía eliminar el modelo colonialista del cual muchas naciones se vieron beneficiadas hasta ese momento, y aquello también modificaría el tradicional gobierno de los hombres (Camps, 2000); y no menos importante,

los países se enfrentaban a “reparar”, descubrir y sancionar todo lo acontecido en la guerra.  
(UNESCO, 2018)

Aquello trajo consigo una revolución jurídica de los derechos humanos, derechos políticos y una apertura en la creación, reconocimiento y posicionamiento de los derechos de las mujeres a nivel mundial. Esto es producto de que “la comunidad internacional tenía necesidad de formular un enunciado moral que expresara adecuadamente su indignación colectiva y su esperanza de un futuro mejor, dadas las circunstancias de la posguerra”  
(UNESCO, 2018, par. 5).

Consolidada la Carta de las Naciones Unidas, los países estaban bajo la extrema necesidad de unir fuerzas y crear alianzas de hermandad y fraternidad, es así como crean un amplio catálogo de derechos e instituciones con el fin de consolidar el sistema internacional de derechos humanos. Ahora bien, al entrar en esta discusión y posicionar a los antiguos derechos del hombre ahora modificados a derechos humanos se abrió la puerta para que las normas jurídicas internacionales protegieran y reconocieran otros sujetos diferentes a los hombres -como sexo y género-.

Bajo este postulado se crea la llamada Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, dicha institución buscó causar una modificación completa a los diferentes organismos jurídicos internacionales que tenían un tinte discriminatorio para así generar una sensibilización mundial sobre la importancia de considerar iguales tanto hombre como a mujeres. (Organización de las Naciones Unidas MUJERES [ONUMUJERES], 2019). Aquello es una ruptura al principio tradicionalmente establecido para las mujeres que era la sumisión, para sustituirlo al de la igualdad. (Camps, 2000)

Lo anterior permite establecer cómo solo hasta este momento se vio la necesidad de generar la protección reforzada para la mujer en las esfera internacional, y eso es porque desde la evolución de los derechos humanos, de los civiles a los políticos y de estos a los sociales existe un factor que debe ser el punto de partida para entender porque solo hasta la mitad del siglo XX es que se toma en serio los derechos y protección de las mujeres como sujetos autónomos y propios del sistema internacional; aquello consiste en que “las libertades individuales son un derecho muy débil y vulnerable cuando faltan la igualdad y la solidaridad” (Camps, 2000, p. 140)

A partir de este momento, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, comienza a realizar estudios que permitió visualizar y descubrir cuál era el panorama real al que las mujeres estaban sometidas y cuál era la real condición jurídica que ocupaban en los diversos ordenamientos jurídicos domésticos (ONUMUJERES, 2019)

De estos estudios, la Comisión pudo identificar diferentes problemáticas respecto de los derechos de las mujeres. Aquello causó que se pusiera en la mesa del debate la necesidad de constituir mecanismos internacionales que posicionaran a las mujeres como sujetos de derechos, que se les permitiera participar en las diferentes esferas sociales como la jurídica, la política e incluso, la academia, y que, en efecto, existiera una protección real por parte de las naciones para con ellas.

Dicha necesidad se materializa en la primera Convención Internacional sobre los Derechos de las Mujeres, conocida como Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, aquel mecanismo trajo una apertura en el mundo jurídico para establecer a la mujer como sujeto de derechos a nivel internacional, de cómo tenía derechos políticos y por consiguiente merecía una protección. Este primer paso hace que la lucha para más

reconocimientos se vuelva más fuerte, permitiendo así que quince años después se cree la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Sin embargo, a pesar de las transformaciones jurídicas para brindar acceso a la educación, al mercado laboral, a la vida pública, para garantizar sus derechos, aquello no ha sido suficiente para acabar con diferentes formas de discriminación (Camps, 2000)

Como se puede observar, a pesar de que se diera la conocida “década de la Mujer de las Naciones Unidas” (Bhuiyan, 1987, p.46 ), la influencia del reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos, su apertura en el mundo político, jurídico y una deconstrucción de su posicionamiento tradicional a nivel social no fueron hechos que sucedieron de forma automática. Por el contrario, su respaldo, fortaleza e incluso credibilidad ha tomado muchos años para que tengan efecto.

Bajo este entendido es necesario hacer uso del derecho comparado, pues en diferentes países la incorporación de mecanismos de protección para las mujeres ha sido de forma lenta y prolongada en el tiempo. Así lo ha determinado Goonesekere (1987) en su artículo *El status legal de la mujer en Sri Lanka*, quien dice que los ordenamientos jurídicos no aceptaban los cambios de integrar las políticas y normativas en pro de la mujer, debido a que para ellos las problemáticas que viven las mujeres respecto a la carencia de derechos no resultaba de gran relevancia para las políticas internas del momento.

En efecto, Sri Lanka es uno de los países de Asia del Sur que aún tiene normativas discriminatorias y que son perjudiciales para la mujer; una de ellas es la ley sobre la violación quien tiene una dicotomía en su esencia, dado que es creada con el propósito de proteger a la mujer que ha sido víctima de violaciones, sin embargo, en su aplicabilidad la ley en vez de proteger a la mujer, la castiga.



Lo anterior, lleva a preguntarse ¿Realmente existe un interés por garantizar un efectivo derecho de acceso a la justicia para las mujeres en los diferentes ordenamientos jurídicos a nivel mundial? y sin duda alguna, diferentes doctrinantes han concluido que “el sistema legal, contiene una discriminación contra la mujer que tiene un impacto significativo” (Goonsekere, 1987) en su aplicabilidad y credibilidad.

Es así que resulta posible detallar cómo las barreras de acceso a la justicia para las mujeres no es algo únicamente del ordenamiento jurídico colombiano, sino que, por el contrario, causar este tipo de barreras son actuaciones reiteradas que suceden en diferentes países y que han sucedido a lo largo de la historia, a pesar de tener una intención de cambiar o influenciar los diferentes marcos normativos de los países, por medio de los nuevos mecanismos internacionales.

Hoy en día, a pesar de los triunfos alcanzados, el posicionamiento de los organismos internacionales, la apertura y articulación entre los ordenamientos nacionales con el internacional, la existencia de los abusos de derechos y discriminaciones siguen existiendo, sin embargo, ya se hacen más visibles y en su mayoría son sancionados. Pero los organismos internacionales no son ajenos a entender que la realidad de las mujeres sigue siendo un escenario complejo, en donde la discriminación, violencia y actos de invisibilización son una constante que las privan del disfrute efectivo de sus derechos.

Lo anterior es reprochado por las Naciones Unidas quienes determinan que:

La discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer en la vida política, social, económica y cultural de su país. Aquello está transformándose en

un obstáculo para el bienestar de la sociedad dado que afecta el desarrollo de un sujeto vital en la sociedad como lo es la mujer (OHCHR, 1990, p.1)

La protección reforzada por parte de la esfera internacional se ha ido estructurando con los años con el fin de acabar con prácticas discriminatorias causadas por los mismos gobiernos y tal como Jethmalani (1987) en su artículo El derecho y la mujer lo afirma “los gobiernos alrededor del mundo continúan demostrando que están dispuestos a utilizar a las mujeres para sus propios propósitos políticos” (p.55).

Ejemplo de aquello es el caso en la India al momento de constituir la ley de terminación médica del embarazo en 1972 y como bajo una política de incentivar derechos sexuales y reproductivos, se escondía una cruda realidad en donde las personas bajo el argumento de la ley de la terminación médica del embarazo, se hacían exámenes de cromosomas al extraer un poco del líquido del vientre embarazado; de esta manera, se realizaba una predicción del sexo del feto y en caso que el sexo fuera femenino, continuaban con el procedimiento del aborto. Aquello se convirtió en un juego de intereses en donde la eliminación de la mujer por considerarse deplorable, humillante e incluso por considerarlas inferiores desde que nacen.

Lo anterior, abrió la puerta para otras formas de violencia y discriminación; como lo es el infanticidio femenino, y aunque es una práctica conocida por los líderes políticos, bajo la omisión y silencio que emplean, fomentan el crecimiento e incentivo de estas actuaciones que siguen restando la protección, desarrollo de los derechos de las mujeres. (Jethmalani, 1987)

En esta misma línea se encuentra Arabia Saudí, donde en el año 2022 se expidió la ley denominada *El Estatuto Personal*. Aquella tiene como propósito modificar el sistema de

tutela masculina y realizar una codificación en defensa de la discriminación de las mujeres en el entorno familiar. Sin embargo, a pesar del titular mediático que causó la declaratoria de esta ley, Amnistía Internacional realizó un informe en donde expresa la carencia de protección real, integral y efectiva para la mujer saudí por parte de esta normativa, dado que la misma norma no ampara ni protege a la mujer de la violencia de género, así como refuerza el sistema regente en discriminación de género dentro del matrimonio, imposibilita a la mujer para divorciarse, la mujer no está autorizada para tener la custodia de los hijos y como cierre también existe una prohibición para que la mujer herede. (Amnistía Internacional, 2023)

De manera que es factible afirmar que esta normativa, si bien tiene un título y una descripción políticamente acertada para calmar a la comunidad internacional sobre las prácticas abusivas contra las mujeres que tradicionalmente se conocen en estas regiones, la realidad de la misma es que no tiene la protección efectiva, de ahí que la misma esté constituida bajo postulados de violencia psicológica, económica y que la mujer siga siendo silenciada por parte de su esposo. En virtud de ello la violencia contra la mujer y la falta políticas públicas en favor de la mujer saudí sigue siendo una realidad; y a pesar de que los políticos del momento logran constituir discursos en donde integran las recomendaciones de la comunidad internacional y afirman la terminación del sistema de tutela masculina, la realidad evidencia que en efecto no existe una real intención de construir estas normativas que posicionen a la mujer en igualdad de oportunidades que los hombres.

Finalmente, se considera pertinente exponer la situación que vive Rusia en materia de violencia contra la mujer.

Dado que es bastante peculiar evidenciar como una de las grandes potencias mundiales como Rusia, presenta una falta de políticas públicas y normativas que

salvaguarden a las mujeres frente a la violencia de género dado que dentro de su concepción normativa “consideran a los esposos superiores a las esposas, en donde reducen la violencia de género a un asunto privado y la mujer es culpada por provocar los abusos, teniendo como resultado la impunidad de los agresores” (Garcia, 2022, p.296)

Bajo este entendido el Foro Económico Mundial en su estudio anual catalogado “Índice global de brecha de género” evidencia como Rusia continúa sosteniendo una amplia brecha de género para el año 2021, teniendo como resultado un índice del 70,8% el cual desde los últimos 7 años no ha variado en mayor medida (Expansión, 2023).

Entendiendo lo anterior, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Volodina v. Russia, ha determinado que los problemas más graves que Rusia presenta es que el sistema legal continúa permitiendo la discriminación hacia las mujeres por su condición de género, al no tener una ley específica que permita el verdadero juzgamiento de la violencia de género. De esta manera, se siguen presentando diversas actuaciones de violencia en contra de las mujeres y el Estado continúa respaldando a los agresores y transmitiendo un mensaje de tolerancia respecto de esta violencia (Ben Ishai, 2020)

De lo anterior es posible afirmar que la falta de normativas específicas que garanticen una protección e inclusión real de las mujeres es producto de la teoría de los Estados de Bienestar que Bodelón (2010) plantea que se ha gestado en muchos países del mundo, que tienen como propósito realizar una efectiva redistribución de los recursos, garantizar los derechos políticos, sociales y culturales, que en medida logren constituir un imaginario de bienestar social, sin embargo, en este modelo de Estado se dejan de lado problemáticas como lo es la incorporación de las mujeres dentro de la concepción de una ciudadanía masculina.

Lo expresado anteriormente, se relaciona en igual medida con la prohibición que tiene Rusia para con las mujeres en materia laboral, dado que de manera sorprendente hasta antes del año 2021 las mujeres tenían prohibido trabajar en 456 empleos, en ese año se produce una ley que habilita más trabajos conservando, la prohibición solo respecto de 98 empleos para las mujeres (Sahuquillo, 2019).

Sin embargo, a pesar de la ampliación normativa, aquellas reglamentaciones continúan siendo contrarias a los derechos humanos, derechos laborales y opresivas para las mujeres, garantizando la prevalencia masculina en todas las esferas de la sociedad, reduciendo a la mujer a tareas o funciones fáciles, limpias y cuidadosas, con el fin de seguir fortaleciendo el ideal patriarcal de que la mujer es frágil, subordinada y que indirectamente debe desempeñar funciones domésticas.

Se considera pertinente ubicarlo dentro de este estudio, dado que Rusia tiene internamente circunstancias contrarias a los tratados internacionales, al Sistema de los Derechos Humanos y diversas convenciones de los cuales es miembro.

Aquello permite retomar la argumentación empleada en los casos anteriores, y es que pública y políticamente las mujeres son el tema favorito para lograr buenas relaciones diplomáticas y una aceptación por parte de la comunidad internacional, pero como se ha visto en este estudio, la realidad es algo totalmente diferente.

Y en definitiva la falta de legislación específica sobre violencia de género, sobre apertura para las mujeres en las diversas esferas sociales, políticas y económicas de Rusia, lo único que está generando es que exista impunidad para las mujeres respecto del acceso a la justicia en casos de violencia de género. Así como también conlleva a desmotivarse para

buscar cualquier respaldo o recurso que de cierta manera las proteja e impulse para lograr una igualdad ante la ley (García, 2022)

Finalmente, es necesario determinar que incluso en países donde los Estados de bienestar han sido una realidad, se han encargado de reducir las problemáticas de género a una discriminación más no a una opresión (Bodelón, 2010).

De esta manera tal como plantea Bodelón (2010) cuando se catalogan como discriminación se limita a la individualización del problema, en cambio al hablar de una opresión se permite ver con una óptica mayor la problemática y en este enfoque se logra deducir que la falla no está en los individuos, sino en el sistema que es insuficiente, patriarcal y que bajo políticas sociales, de integración, de igualdad en ciertos aspectos, camuflan e invisibilizan problemáticas que se transforman en opresiones no abordadas y aquello indudablemente es lo que ocurre con Rusia y sus problemáticas de género.

Por casos como los anteriores es que las Naciones Unidas, así como otras instancias internacionales han comenzado a tomar más fuerza y evidencian la necesidad de que se reconozca a la mujer como sujeto de derechos.

De esta manera bajo la necesidad de garantizar aquella protección reforzada para las mujeres, es que se dieron varias conferencias mundiales sobre los derechos de la mujer que luego producto de una compilación de esas ideas se constituyó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer - en adelante CEDAW- (ONUMUJERES).

La CEDAW es importante porque permite reconocer las constantes prácticas discriminatorias que le cuesta la vida a muchas mujeres alrededor del mundo.

Así lo ha establecido UNICEF-UNIFEM institución internacional que reconoce:

La vasta gama de prácticas discriminatorias y criminales que caracterizan la violencia fundada sobre el sexo es fuente de graves sufrimientos para mujeres y niñas y comporta costes sociales incalculables. De hecho, existen actualmente en el mundo menos mujeres de las que debería haber según las tasas demográficas entre hombres y mujeres. Unas 80 millones de mujeres que deberían estar vivas faltan a consecuencia de la discriminación basada en el sexo / género (Mora, 2000, p. 56)

Entendiendo lo anterior, la Asamblea General de Naciones Unidas establece la definición de violencia basada en género y dice todo acto de violencia basada en género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea en vía pública o en la vida privada. (ONU, 1993)

En este orden de ideas es importante mencionar lo establecido por el artículo 2 de la CEDAW, donde se indica que no se pueden dejar de lado las formas de violencia como lo es la física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violencia por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradiciones que atentan contra la mujer, así mismo la violencia ejercida por persona distinta al marido y la violencia relaciona con la explotación; la violencia física, sexual, psicológica a nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en trabajo, en instituciones educaciones y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado donde quiera que esta ocurra (CEDAW, 1993).

La consolidación de estos mecanismos es de gran importancia para la comunidad jurídica internacional, pero principalmente es de gran valor ver como un instrumento internacional establece la responsabilidad estatal para aquellos países miembros / signatarios bajo el entendido de que una ratificación genera obligaciones claras expresas y exigibles que los Estados deben tener de presente al ratificar un instrumento internacional.

En este caso, la CEDAW obliga a los estados a crear políticas como normativas domésticas que tengan la apuesta de erradicar, sancionar y eliminar todas las formas de discriminación de la mujer, porque dicho instrumento es “el primero a nivel internacional en abordar exclusivamente la violencia contra la mujer y como combatirla” (Mora, 2000, p. 63). Esto sin duda alguna simboliza un avance para las mujeres dado que finalmente lograron ser escuchadas a nivel internacional y su posicionamiento como sujetos del derecho internacional comenzó a ser una realidad.

Lo anterior es producto de la lucha e insistencia de grupos de mujeres desde 1947 hasta 1993 para que por primera vez se relacionara la violencia contra la mujer como una violación de forma directa a los derechos humanos; aquello permite que aquella utopía con la que soñaron muchas mujeres finalmente fuera una realidad, estableciendo como tal los derechos humanos de las mujeres. (Mora, 2000)

Ahora bien, no todo es negativo, por el contrario, gracias a la consolidación de estos mecanismos como lo es la CEDAW, en el mundo se han impulsado legislaciones “antidiscriminación y de igualdad de género” (Bodelón, 2010, p.3).

De hecho, tal como lo plantea la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2017) - en adelante CEPAL- los Estados tienen un interés y preocupación por superar



los obstáculos que impiden que las mujeres tengan una igualdad de condiciones en todos los espacios de la vida social, cultural, económica y política.

Es por ello que muchos países tales como, Argentina, Costa Rica, entre otros, están impulsando la creación de políticas públicas enfocadas en garantizar una igualdad de género, una apertura para las mujeres en la vida política, así como la creación de mecanismos e instituciones que busquen una protección integral para erradicar las prácticas de violencia basada en género.

En el caso de Argentina la CEPAL (2021) a través de su observatorio de igualdad de género realiza una línea de tiempo de las políticas públicas en pro de las mujeres que este país ha implementado, de manera inicial evidencian como en 1980 ratifica la CEDAW permitiendo que el enfoque de género comience a conocerse y a ser tenido en cuenta en la construcción de políticas públicas, así mismo en 1996 ratifica la convención Belém Do Pará a través de la ley 24.632; aquello permite que para el año 2009 se cree la ley 26.485, mediante la cual se busca garantizar la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar las violencia contra la mujer, esta normativa es de suma importancia, dado que le da paso a que se judicialice las conductas que conlleven agresiones dentro de las relaciones interpersonales de las mujeres, integra a los 3 poderes del Estado argentino para que ellos también trabajen en la identificación, sanción y erradicación de estas formas de violencia, y finalmente, busca que la Corte Suprema, así como las fuerzas de seguridad logren combatir dicha violencia desde sus áreas específicas.

Dicha normativa abre paso a una lista de normativas que han impulsado los derechos de la mujer en dicho país, dentro las que consideramos pertinentes para este estudio están las siguientes. La ley 27.210 del año 2015 en donde el Estado argentino establece un cuerpo de

abogados y abogadas especializados para las víctimas de violencia de género, aquello sin duda alguna evidencia la apertura e interés jurídico por parte del Estado argentino en garantizar una real y efectiva protección a estas víctimas y de esta manera se refuerza la figura de acceso a la justicia (CEPAL, 2021).

En este mismo orden de ideas para el año 2019 se crea la ley 27.499, mejor conocida como la “ley Micaela”, que con la misma el estado argentino establece la obligatoriedad para las personas que integran los tres poderes del Estado en capacitarse en género es decir que deben constituir perspectiva de género de forma obligatoria, aquello sin duda alguna permite que la violencia de género se logre ver con mayor especialidad y cuidado así como que en la práctica diaria se reduzcan los abusos por carecer de esta perspectiva (CEPAL, 2021).

Finalmente, consideramos importante resaltar el decreto 123 de 2021, en el cual Argentina creó el Consejo Federal para la prevención y el abordaje de feminicidios, travesticidios y trans feminicidios para abordar de forma integral las violencias extremas por motivos de género, aquello indudablemente es una señal de que en dicho país tienen un interés en erradicar la violencia de género y realmente darle nombre propio a cada conducta; de manera que se le dé la importancia respectiva (CEPAL, 2021) y por esta amplitud de mecanismos y normativas es que se ha observado un avance de Argentina en reducir su brecha de género.

Para sustentar dicha afirmación se recopiló los índices globales de brecha de género desde de un rango de tiempo de 7 años, es decir desde 2016 hasta 2022.

Ahora bien, en 2016 Argentina contaba con un índice del 73,5% el cual para 2017 y 2018 presento una reducción teniendo como índice el 73,3% , después para el año 2020 su

índice asciende al 74,6% y para el año 2021 se posiciona con el índice 75,2% (Expansión, 2023).

De los datos anteriores, es posible indicar que Argentina para el año 2022, se posicionó con un índice global de brecha de género del 75.6%, es decir que cada día su brecha se reduce, esto sin duda alguna representa un avance significativo para este país en materia de género (Instituto Mexicano para la Competitividad [IMCO], 2022)

En el caso de Costa Rica, el avance se evidencia al revisar el índice en brecha de género que ha tenido desde 2016 momento en el que contaba con un índice de 73,6%, seguido de ello en el 2017 tiene una reducción al 72,7% pero con las diversas iniciativas legislativas permitió que el país en el 2018 tuviera un crecimiento del 74,9%. Aquello fue el impulso necesario que Costa Rica necesitó para seguir reduciendo su brecha de género, lo que permitió que en 2020 tuviera un índice de 78,2% y en 2021 del 78,6 (Expansión, 2023)

Finalmente, para el año 2022 se ubicó con el índice en brecha de género del 79.6% (IMCO, 2022) aquello indudablemente representa un avance fundamental para el país y demuestra que los esfuerzos en políticas de género sí están dando resultados y son factibles.

Teniendo en cuenta esta trayectoria, se considera importante resaltar ciertas normativas de gran investidura con las que cuenta Costa Rica.

En principio, es clave mencionar que es miembro tanto de la CEDAW como de la Convención Belém Do Pará, en segundo lugar, para el año 2007 y 2008 el país penalizó la violencia contra la mujer, así como creó el sistema nacional para la atención y prevención de la misma. En tercer lugar, en el año 2018 el decreto 41.240 establece el interés prioritario para la intervención, atención y prevención de la violencia contra a la mujer, en cuarto lugar,

en el año 2021 la ley 9.975 amplía la tipificación del delito de feminicidio y, finalmente, en el año 2022 se crean dos normativas la ley 22.872 y la ley 10.235, la primera establece el régimen de reparación para las personas sobrevivientes de feminicidio y a través de este se les otorga un fondo económico, y la segunda es la política pública que busca la erradicación de la violencia contra la mujer en la política (CEPAL, 2022)

A manera de conclusión, como se logró evidenciar a lo largo de este acápite, si bien en algunos lugares la violencia de género siguen sin ser tomada en cuenta, la intervención de los organismos internacionales y la implementación de mecanismos como la CEDAW realmente han contribuido a que hoy en día existan países con mayor interés en crear políticas públicas de protección para las mujeres y refuerza el propósito de las instituciones internacionales de garantizar la condición de especial protección para las mujeres en la esfera internacional.

### ***2.1.1 Convención Belém do Pará: La lucha histórica de las mujeres de las américas para lograr su reconocimiento como sujetos de derecho de especial protección.***

A pesar de todos los esfuerzos realizados con los anteriores mecanismos, y con las diferentes convenciones y asambleas que se hacían a nivel mundial para tratar el tema de las mujeres como sujetos de especial protección y la existencia de una violencia basada en género, solo es hasta 1994 cuando finalmente:

los estados del continente americano sumaron esfuerzos para crear, en el pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará (OEA, 1994).

Aquella convención causa una ruptura en el paradigma de la concepción que se tenía de la violencia contra la mujer, dado que únicamente se cataloga como violencia contra la mujer aquella que el Estado causaba, si el victimario no era el Estado entonces los Estados no respondían ni se involucraban en estas prácticas. El tratado lo que implementa es que así la violencia ocurre tanto en lo privado como en lo público, el Estado tiene la responsabilidad de prevenir, erradicar y sancionar los hechos de violencia en la vida de las mujeres (Mejía, 2012)

Sin duda alguna, la creación de este mecanismo causa una reivindicación en la identidad de las mujeres y cómo serán vistas de ahora en adelante, sin embargo, Simone de Beauvoir (1949) tiene una crítica respecto a cómo se ha idealizado a la mujer a lo largo de la historia lo que ella consideraba “eterno femenino”, y explica cómo se ha establecido una concepción cerrada de lo que es la mujer, cuando en realidad las mujeres de la vida real, las que viven la violencia y las que son actoras de su propia vida, configuran otras características y en efecto tienen otras necesidades que el ideal de mujer que se ha introducido en las normativas muchas veces no prevé.

Entendiendo lo anterior, las normas deben causar una real protección y garantizar los derechos de las mujeres en la cotidianidad. Sin embargo, la responsabilidad del legislador en constituir normas con sentido y perspectiva de género se ve limitada debido a que el mismo está permeado por las concepciones machistas que llevan a que este carezca de sensibilidad e interés en causar un cambio significativo para las mujeres, dado que como “la humanidad es macho, y el hombre define a la mujer no en sí misma, sino con relación a él; no la consideran como un ser autónomo” (Beauvoir, 1949, p. 4).

De manera que limitan la interpretación del tratado internacional que en principio dota de protección a las mujeres para estar “bajo la supremacía normal de los varones, dándoles el beneficio del patrimonio identitario, del control” (Femenias, 2009, p.45)

De lo anterior se puede afirmar que en los ordenamientos nacionales las normas teóricamente son garantistas, inclusivas y protectoras de las mujeres, dado que deben estar ajustadas a la obligación que se constituye con la ratificación del tratado internacional; pero a la hora de aplicarlas en su día a día, se quedan cortas e ineficaces, dado que el operador judicial en su mayoría no tiene la cualificación necesaria ni el interés de causar una protección efectiva a la mujer. Aquello no es nuevo y no se puede olvidar la concepción machista y discriminadora que son pilares fundantes en la tradición jurídica y tal como lo estima María Luisa Femenias “La falta de políticas que renuevan preconceptos discriminatorios favorece el statu quo, se legitiman estructuras sociales que retienen exclusiones que las leyes ya han abolido, dejando en claro que los logros a nivel legal no son suficientes, aunque sean necesarios”(Femenias, 2009, p.44), porque el verdadero cambio que se requiere va más allá de la legislación.

Lo comentado anteriormente se puede evidenciar cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación por primera vez de la Convención Belém do Pará, dictaminó en el caso Maria Da Penha c. Brasil (2000), presentado por una víctima de violencia de género, que el Estado demandado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al agresor, pese a las reiteradas denuncias de la víctima. La Comisión concluyó que, la violencia, al formar parte de un “patrón general de negligencia y falta de

efectividad del Estado”, no solo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

Y aunque se lograra alcanzar un objetivo con la creación de la Convención de Belém do Pará, es necesario decir que la lucha hoy en día continua, ya no para constituir mecanismos, sino para que se tomen en serio, se respeten y apliquen los ya existentes.

## **2.2 La mujer como sujeto de especial protección constitucional en Colombia.**

La Constitución Política de Colombia de 1991 transformó el ordenamiento jurídico colombiano como tradicionalmente se había constituido. Aquellos cambios permearon las esferas políticas, sociales, económicas y primordialmente jurídicas del país (Bernal y Padilla, 2018). Este gran cambio trajo consigo nuevos actores encargados de garantizar el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, así como también ser la guardiana de la constitución; aquella institución es la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional ha sido la institución encargada de brindar una interpretación integral a los derechos fundamentales y crear así lineamientos jurídicos, precedentes y posicionamientos claves para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en Colombia (Bernal y Padilla, 2018).

Teniendo claro lo anterior, es fundamental explicar que la especial protección constitucional, en general, nace del artículo 13 de la constitución, donde se consagra el derecho fundamental de la igualdad. En la sentencia T- 314 de 2011, la Corte Constitucional establece criterios de discriminación que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de la república, entre ellos el sexo. Por lo tanto, si bien todos deben ser tratados con igualdad, el Estado debe reconocer que por más que deba existir esa situación, hay ciertos espacios en

donde por más de que quiera, las personas no pueden ejercer sus derechos fundamentales plenamente, y debe garantizarse una protección especial (Daza, 2018).

Entendiendo lo anterior, es primordial determinar que la Constitución Política establece estos marcos de protección, dado que está fundada bajo los principios del Estado Social de Derecho; que son el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general (Artículo 1, Constitución Política).

De esta manera se encarga de proteger a las personas que se encuentran en vulnerabilidad, entendiendo a la misma no respecto de la condición de la persona humana, sino de las situaciones a las que se ve expuesta a raíz de aquella debilidad manifiesta (Bernal y Padilla, 2018)

Es por esta razón que en la sentencia de la Corte Constitucional C-667 de 2006 la mujer fue considerada un sujeto de especial protección reforzada. Lo que quiere significar que no se encuentra en la misma situación material que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. Bajo estos argumentos la Corte estima que a la mujer como sujeto de especial protección constitucional se le deben proteger sus derechos generales, así como los específicos, y que requieren una atención fija por parte de todo el poder público.

En este orden de ideas, es importante dejar claro que la vulnerabilidad de los sujetos de especial protección de manera general no está supeditada a su condición como persona, que existan sujetos de especial protección que tengan una situación que los posicione en una doble vulnerabilidad, sí, pero la interpretación de su protección debe verse mucho más allá, dado que no se protege únicamente por ser vulnerable, sino que por el contrario se protege de una manera integral porque históricamente ha existido una desprotección que los ha llevado a



ser una población que esté bajo un riesgo latente a lo largo de su existencia humana. (Bernal y Padilla, 2018)

Aquella desprotección histórica de la mujer la Corte la explica en su sentencia C-082 de 1999, argumentando que las medidas de protección en favor de las mujeres es con el fin de superar la discriminación histórica de las que han sido objeto las mujeres, al catalogarlas como sujeto de especial protección constitucional, se equiparan sus condiciones de desigualdad históricas para así causar una especie de compensación por la relegación sufrida, se impulsa la igualdad real y efectiva de la mujer en la sociedad (Corte Constitucional, 1999)

En efecto, entender la importancia del derecho de la igualdad permite comprender la importancia de que la mujer en Colombia sea catalogada como un sujeto de especial protección constitucional, y la misma consiste en que además de la reivindicación histórica es constituir una apertura jurídica, social y cultural en donde las mujeres, puedan tener un goce efectivo de sus derechos, y aquello es lo que traduce la especial protección.

Tal como lo expresan Bernal y Padilla (2018), los sujetos de especial protección constitucional se les debe garantizar tanto la igualdad material, formal y, en igual medida, garantizar una redistribución y reconocimiento; en donde los mismos sujetos sean partícipes del proceso y se consideren ellos mismos como tal.

Finalmente, es posible establecer como históricamente “la mujer no se reivindica como sujeto, porque carece de los medios concretos para ello, porque experimenta el lazo necesario que la une al hombre sin plantearse reciprocidad alguna, y porque a menudo se complace en su papel de Otro” (De Beauvoir, 1949, p. 7)

Ahora los ordenamientos jurídicos, tales como el colombiano, tienen una deuda histórica con las mujeres y, por ende, la sociedad contemporánea y el constitucionalismo que está impregnando las diferentes ramas del derecho cada vez más respaldarán esta connotación de especial protección y la vida de las mujeres comenzará a ser realmente protegida, bajo el interés colectivo de la sociedad y no por el impulso de unos pocos sectores que sí denotan la gravedad.

### ***2.2.1 La violencia de género en Colombia:***

Para abordar esta sección es importante reconocer a la violencia de género contra la mujer como un factor violatorio de los derechos humanos del género femenino, de esta manera se logra una comprensión social y jurídica de la problemática. Tal como lo menciona la CEPAL “La violencia de los derechos humanos afecta tanto a hombres como a mujeres, sin embargo, su impacto y carácter varían de acuerdo con el género de la víctima” (Rico, 1996, p. 5).

Bajo este entendido, se debe reconocer que incluso al causar otras tipologías de delitos, otras prácticas sociales que involucren actuaciones violentas en mujeres, los mismos se configuran bajo los sesgos de género y de esta manera se reproduce la violencia de género contra la mujer.

Para los fines de esta investigación es vital comprender que la violencia de género se configura al existir un desequilibrio entre las relaciones de poder entre hombres y mujeres, permitiendo que los abusos y constantes actuaciones de violencias se den bajo espectros de subordinación, dominación y desvalorización de la mujer, en cabeza del hombre. (Rico, 1996). Podríamos definir entonces la violencia de género según Bloom (2018) como aquella en donde resulta ser “la expresión general empleada para capturar la violencia que se produce

como resultado de expectativas normativas sobre los roles asociados con cada género, junto con las relaciones desiguales de poder entre los dos géneros, en una sociedad específica” (p. 14).

También es importante tener presente que la violencia contra la mujer está constituida bajo el sistema patriarcal, aspecto simbólico en el cual está estructurada la sociedad en la que vivimos hoy en día. A través de esta concepción social se establecen prácticas que vuelven una constante la negación e invisibilización de los derechos humanos de las mujeres, permitiendo y catalogando como normales diferentes conductas que constituyen violencia, de manera que la necesidad de reconocer a la violencia de género contra la mujer como una de las violencias más frecuentes y con más gravedad radica en que el factor de riesgo y de vulnerabilidad es el hecho de ser mujer.

La gravedad de esta violencia es reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia T-338 de 2018, dicha providencia establece que la violencia contra la mujer es un fenómeno originario de causas sociales, culturales, políticas, históricas, económicas, que tiene como propósito causar un detrimento en la dignidad humana de un grupo significativo de seres humanos, como lo son las mujeres.

En este mismo orden de ideas, el ex secretario de las Naciones Unidas, Kofin Annan (como se citó en Corte Constitucional, 2018). ha determinado que:

la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de derechos humanos, dado que no conoce límites geográficos, culturales o de riquezas, y que mientras continúe no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.

Ahora bien, es preciso resaltar que con la ley 1257 de 2008, Colombia busca una transformación, sensibilización, prevención, así como garantizar una sanción a las actuaciones de violencia contra la mujer, sin embargo, el avance normativo no garantiza el avance en la práctica permitiendo que incluso los funcionarios e instituciones encargadas de aplicar la ley y velar por la protección de las mujeres como sujetos de especial protección, se vuelven actores de más violencia siendo los mismos causantes de los que se conoce como re - victimización de las víctimas. La idea anterior indudablemente establece que la violencia de género contra la mujer no es únicamente física y con un único victimario. Lo que permite establecer que en efecto existen diferentes tipologías de violencia -como lo son: la económica, sexual, psicológica, emocional y física- así como barreras que se transforman en obstáculos para garantizar la protección y ejercicio del derecho fundamental al acceso a la justicia cuando se es víctima de violencia de género contra la mujer.

### ***2.2.2 El acceso a la justicia y la protección de la mujer víctima de violencia de género***

Ahora, para relacionar todas las temáticas abordadas y entender el propósito de la presente investigación, es necesario recordar que si bien el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho fundamental del acceso a la justicia, y la mujer es un sujeto de especial protección constitucional, en la práctica su vulneración se da como consecuencia de la estigmatización basada en género, por ser víctima de violencia de género y requerir de la justicia para ser reconocida, valorada y protegida.

Contrario al ideal normativo, en Colombia y el mundo, la violencia de género se nutre de las acciones u omisiones del Estado en materia del acceso a la justicia (Bodelón, 2014); así lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la relatoría sobre derechos de las mujeres, quienes a través de investigaciones han revelado

cómo las mujeres víctimas de violencia, en la mayoría de los casos no obtienen un acceso a la justicia de manera idónea y efectiva, dado que al hacer la denuncia de los hechos los mismos no son recopilados o en muchos casos considerados como no lo suficientemente probados de manera que se deja en impunidad y dejan en desprotección a la víctima (CIDH, 2007) , generando de esta manera una revictimización así como una barrera para el acceso a la justicia y una tipología de violencia conocida como, violencia institucional.

Lo anterior, constituye una vulneración de diversos derechos fundamentales, como lo es el acceso a la justicia que como se ha expresado a lo largo del capítulo hace parte del objeto de esta investigación, sin embargo, se vulneran además derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación. Para poder comprender cuál es la magnitud de una vulneración, Madrid - Malo (1998) plantea una definición de lo que la misma consiste y dicen que es “Acción u omisión que produce daño en el contenido de un derecho fundamental” (pp.335)

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la sentencia T-735 del 2017 establece como:

Las autoridades encargadas de la atención de las mujeres víctimas de violencia de género incurren en violencia institucional cuando con sus acciones u omisiones amenazan con causarles daño psicológico. Esa violencia es el resultado de actos de discriminación que impiden a la mujer acceder a una protección efectiva, enviando a las víctimas, sus familias y a la sociedad un mensaje en el sentido de que las autoridades estatales toleran y fomentan la agresión contra la mujer.

De la misma forma, Bodelón (2014) establece:

Se ha visibilizado que el Estado puede ser también un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada, no sólo porque a través de sus agentes se realicen actos de violencias físicas, psicológicas o sexuales, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contra las mujeres (p.133).

De esta manera se debe entender al acceso a la justicia desde dos ópticas, “un acceso de jure y de facto” (CIDH, 2007), debido a que esta dualidad de conceptos permite reconocer la importancia que tienen las instancias así como los recursos judiciales al velar por la protección de las mujeres al ser víctimas de actos de violencia, de manera que el acceso a la justicia para las mujeres debe ir acorde a los parámetros internacionales planteados para los derechos humanos y el ordenamiento nacional no debe invalidar la existencia de los mismos bajo el argumento de la separabilidad entre las normativas nacionales y las internacionales.

En efecto, la CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe solo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que estos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas por las mujeres. (CIDH, 2007). La responsabilidad estatal se puede analizar entonces desde dos ópticas: la acción u omisión de él mismo y la discriminación u obstáculos en el ejercicio y goce del derecho fundamental de acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género (Bodelón, 2014)

Articulando las ideas anteriores, tanto los lineamientos internacionales, constitucionales y doctrinales establecen que el Estado y la sociedad requieren una sensibilización para tener la capacidad de reconocer a la violencia y discriminación contra la mujer como una problemática de política pública que está relacionada en la violencia

estructural que se vive en las diferentes esferas de la sociedad, impidiendo que las mujeres gocen del “derecho a vivir una vida libre de violencia” (Arroyo, 2011)

Ahora bien, ni la violencia es ajena a la discriminación, ni la discriminación a la violencia, de manera que lo primordial que debe hacer la autoridad que administra justicia al enfrentarse a un caso de violencia de género contra la mujer es ver estos dos elementos desde un conjunto, para de esa manera, ampliar su visión y tener la capacidad de integrar un enfoque de género en el estudio de caso. De lo contrario, al verse de forma aislada el mismo operador judicial y las instituciones encargadas de garantizar un efectivo acceso a la justicia, siguen reproduciendo la violencia estructural que en efecto tiene como finalidad que se niegue la dignidad y humanidad de las mujeres (Arroyo, 2011). Resulta entonces más importante que el Estado garantice la igualdad a las mujeres víctimas de violencia de género y el acceso a la justicia efectivo, más que las leyes (Goga, 2014).

### **Capítulo 3**

#### **Una mirada a los casos de violencia de género que han sido atendidos por el programa especial de violencia de género del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali**

##### **3.1 Los Consultorios Jurídicos y el acceso a la justicia como derecho fundamental**

En esta sección se tiene como propósito conceptualizar la figura de Consultorio Jurídico en Colombia y cómo los mismos son instituciones que amplían el espectro de aplicabilidad del derecho fundamental al acceso a la justicia, de esta manera se logra visualizar cuál es el objetivo de estas instituciones y porque es necesario que exista una

perspectiva de género al momento de recibir casos de violencia contra la mujer, siendo la misma una de las categorías claves en esta investigación.

En Colombia la ley 2113 de 2021 define lo que es un Consultorio Jurídico, que consiste en:

un escenario de aprendizaje práctico de las instituciones de educación superior autorizado por la ley, en donde los estudiantes de los programas de derecho, bajo la supervisión, guía y coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población que la ley determina (Art 2).

Acto seguido, los principios y objetivos planteados para los Consultorios Jurídicos consisten en garantizar una práctica jurídica con iniciativa académica que permita el desarrollo de profesionales integrales con una función social y con la capacidad de velar por el interés general de la población que atienden.

Para los fines de este estudio se han escogido dos de los objetivos que tienen los Consultorios Jurídicos, que son el acceso a la justicia y la innovación jurídica, dichos objetivos se articulan con el mandato dictado por la Convención de Belém do Pará (como se citó en Arroyo, 2011) que plantea una resignificación del principio de la debida diligencia del Estado para garantizar la protección, prevención, sanción y erradicación de la violencia; generando una obligación y responsabilidad por parte del estado de brindar un tratamiento integral a las víctimas de violencia de género.



En dicha obligación es que radica la importancia de constituir la perspectiva de género en los Consultorios Jurídicos del país, dado que al ser aquel escenario práctico del derecho, que sin duda alguna está directamente integrado al sistema jurídico colombiano, dicha institución debe ser un ejemplo de una atención imparcial, ejemplar, sin revictimización, diligente de los derechos humanos y acorde con el derecho fundamental al acceso a la justicia, entendiendo al mismo como un pilar fundamental del Estado Social de derecho, modelo de Estado por el cual está formado la nación Colombiana.

### ***3.2.1 Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, seccional Cali***

Teniendo presente el objetivo general de los Consultorios Jurídicos en Colombia, nuestro estudio tiene como propósito realizar la investigación en el Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali - en adelante CJPUJC- y lograr identificar si las mujeres que acuden a este y son víctimas de violencia de género presentan barreras que impidan el acceso a la justicia.

En primera medida, el CJPUJC es un espacio en el que los estudiantes de la carrera de derecho prestan sus servicios de asesoría y acompañamiento legal, el mismo está adscrito al departamento de Ciencia Jurídica y Política de la Universidad.

Esta institución tiene una naturaleza dual, pues tiene como propósito brindar un espacio académico adecuado como también prestar un servicio social a las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad económica y social, permitiendo que los conocimientos jurídicos no sean limitados ni privilegiados. Por lo tanto, este Consultorio presta los servicios de asesoría jurídica, representación judicial, centro de conciliación gratuito, entre otros.

En el desarrollo de las funciones del mismo, se evidenció la carencia de una especialidad enfocada en los temas de género y respecto de cómo debería ser la atención por parte de los estudiantes al recibir un caso que sea de violencia de género o que dentro de los hechos que el estudiante escucha al momento de la entrevista sea capaz de detectar actuaciones constitutivas de violencia de género.

Por consiguiente, el CJPUJC creó en el 2019 el programa especial de violencia de género y desarrolla un protocolo de atención a las usuarias víctimas de esta violencia. La creación de aquel programa permite afirmar que el CJPUJC ha evidenciado falencias en la atención a este público específico y está buscando mejorar su atención y protección, de manera que se cumpla con el objetivo general de estas instituciones que es garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia.

### ***3.2.2 Programa especial de violencia de género: la necesidad de implementar la perspectiva de género en el consultorio jurídico.***

Tal como se mencionó en el acápite anterior, el programa especial de violencia de género nace en el año 2019 y tiene como propósito dar una atención integral a las víctimas de violencia de género, permitiendo atención prioritaria, así como un seguimiento a los casos que lleguen al CJPUJC y de los cuales el estudiante debe tener la capacidad de identificar las diferentes tipologías de violencia basadas en género.

En el programa se ha desarrollado el protocolo de atención integral a las víctimas, que goza de un manual de instrucciones con el funcionamiento de las rutas de atención tanto internas como externas. También es un documento educativo dado que, le proporciona al estudiante las herramientas teóricas para enfrentar una atención de una víctima de violencia de género.

Además, el programa cuenta con un equipo de estudiantes, llamados monitores de género, que se han interesado en el área y se cualifican en conocimientos de esta materia para dedicarse de manera exclusiva a la atención de casos de esta naturaleza, de manera que el estudiante que atiende el caso no esté completamente solo al momento de la atención, sino que tenga un respaldo con el cual logre mayor afinidad y que tenga una comprensión más avanzada en el tema de género, de manera que si tiene alguna dificultad, el monitor a cargo pueda ayudarlo a resolver.

Para el fin de este estudio, resulta necesario resaltar la importancia de constituir una perspectiva de género en los Consultorios Jurídicos. En este orden de ideas teniendo en cuenta la labor social como de justicia que realiza el Consultorio Jurídico, al agregar la perspectiva de género en su campo de acción se logra impulsar la formación del estudiante javeriano ampliando su conocimiento y llevando a que se fortalezca con herramientas jurídicas multidimensionales que le permite transmitir y desempeñar aquella perspectiva en los diferentes contextos en los que se posiciona el abogado javeriano.

Así mismo con la integración de la perspectiva de género en el Consultorio Jurídico se busca mejorar la prestación del servicio, así como lograr un reconocimiento en la región que permite crear nuevos enlaces con otras instituciones y que a través de la divulgación como herramienta se logre ampliar el espectro del público que es víctima de esta violencia y que sientan confianza y seguridad para acudir a este espacio, dado que se pretende garantizar una atención integral, empática y humana a las usuarias.

En concordancia con lo anterior, se logra evitar ser un foco de discriminación u omisión para las mujeres víctimas de violencia de género. Tal como lo menciona Oscar Parada (2021) en su artículo *La necesidad urgente del enfoque de género en los Consultorios*

*Jurídicos*, la pedagogía en género es necesaria para garantizar una sociedad equitativa, solidaria y responsable de las mujeres.

Lo anterior se relaciona con el programa especial, dado que no se limita únicamente a los temas jurídicos, sino también entendiendo la integralidad de la violencia de género, se busca realizar un contacto directo con las usuarias, que exista un acompañamiento correcto por parte del estudiante de CJPUJC, también el programa cada inicio de semestre presenta capacitaciones relacionadas con la violencia de género y la presentación del protocolo para los estudiantes que recién entran al CJPUJC, aquel protocolo se encuentra dividido en dos rutas, la interna que es cuando el estudiante realiza la entrevista e identifica que la persona es víctima de violencia de género el mismo se encarga de verificar los criterios de identificación de género y pautas de atención que de la mano de los monitores del área emplean.

En el momento de la entrevista el estudiante debe respetar la voluntad de las víctimas, por lo que la ruta interna tiene en cuenta dos variables: que la usuaria decida denunciar así como decida no hacerlo. Cuando decide hacerlo el estudiante activa la ruta de atención integral, en donde de la mano con el área de penal se deben establecer los marcos de conocimiento: identificación del victimario, datos personales y circunstancias de modo tiempo y lugar.

Ahora bien en caso de no querer denunciar, se debe dejar la constancia en el formato preconsulta que la usuaria no quiso denunciar, sin embargo, se debe brindar de igual manera una asesoría jurídica a la usuaria en donde se incluyan diversas recomendaciones de cómo realizar una denuncia cuando ella se sienta lista, así como también conectarla con los canales de atención de las diversas instituciones de la ruta externa. Esta última consiste en ser diversos canales de atención que tienen conexión directa con el CJPUJC para atención a las

víctimas: cuando se atiende a la víctima en la entrevista (ruta interna) y la misma manifiesta el querer así como la necesidad de una ayuda mayor. De acuerdo al caso específico se proporciona la información de instituciones como Comisarias de Familia, Fiscalía, Institución de Salud, Policía Nacional, Casa Matria, Defensoría del pueblo, Personerías, Procuraduría. Se comienza entonces un trámite en conjunto entre el consultorio y la institución respectiva.

Del mismo modo, se tiene como propósito realizar jornadas pedagógicas externas a público objetivo, como lo son los colegios, fundaciones, etc; enfocadas en la prevención, conocimiento y visibilización de esta tipología de violencia y cómo erradicarla.

También el programa entiende la dificultad del tema, por eso se ha encargado de crear contenido digerible para el público objetivo, con el fin de que se logre causar una efectiva pedagogía en derechos y, posteriormente en su divulgación, de igual modo, se les proporciona a las usuarias el acceso y direccionamiento a centros de apoyo psicológico, centros que proporcionan hogares de paso y todo lo necesario para la protección y no revictimización de las usuarias.

Sin duda alguna esta iniciativa del CJPUJC es un avance grande para los Consultorios Jurídicos de la región y también a nivel nacional, de manera que se logre una prevención de la violencia basada en el género.

### **3.2.2.1 Estudio estadístico y análisis de los casos de las víctimas de violencia de género que acuden al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.**

El presente estudio estadístico se realizó con el fin de analizar los casos de las víctimas de violencia de género que acuden al programa de violencia de género del CJPUJC, teniendo como propósito visualizar la necesidad de constituir una perspectiva de género en él y cómo muchas veces la institucionalidad pública es el segundo victimario de estas mujeres, que al

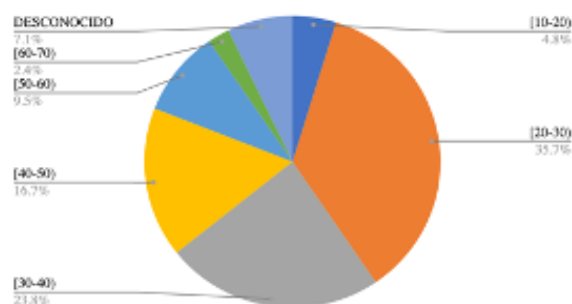
vivir una situación de violencia no se le garantiza su protección y efectivo derecho fundamental de acceso a la justicia.

De esta manera se estudiaron las siguientes variables de las 42 mujeres atendidas entre los años 2020 y 2022 tales como la edad, el lugar de residencia, el estrato socioeconómico, las tipologías de violencia, las diferentes barreras de acceso a la justicia que estas mujeres al tener la condición de víctimas acarrear, los años de recepción de los casos y las remisiones de aquellos casos. Igualmente, en el estudio se analizaron las variables de dos maneras, la primera fue con la frecuencia absoluta con el fin de saber exactamente cuántas mujeres podrían encasillarse dentro de cada variable analizada respecto del número total de la muestra, y la segunda fue con la frecuencia relativa porcentual donde permitía conocer el porcentaje de veces que se repite la variable analizada respecto del número total de la muestra.

### ***3.2.2.1.1 Gráficas sobre la edad de las víctimas que han acudido al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.***

**Figura 1.**

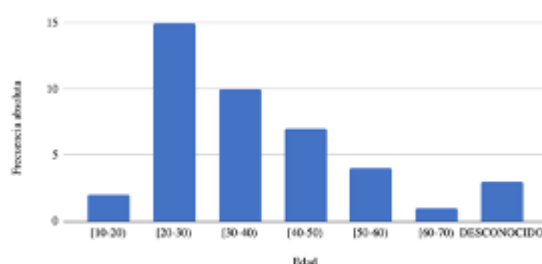
*Frecuencia relativa porcentual de la edad de las víctimas que han acudido al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

## **Figura 2.**

*Frecuencia absoluta de la edad de las víctimas que han acudido al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

Inicialmente, en este estudio estadístico se abordará la información compilada dentro de la variable de la edad de la muestra las usuarias que han sido atendidas por el Programa de Género dentro del CJPUJC. La variable ha sido agrupada por décadas para controlar el análisis de los datos. En este sentido el grupo de edad que con más frecuencia reportó casos de violencia de género fue la de [20-30) con un 35.7%, en segundo lugar, con un 23.8% se encuentra el rango de edad de [30-40), en tercer lugar, está el rango de edad de los [40-50) que abarcan el 16.7%, en cuarto lugar, se encuentra el rango de edad [60 -70) que configuran el 2.4% y sólo en el 7.1% de los casos se desconoce el rango de la edad.

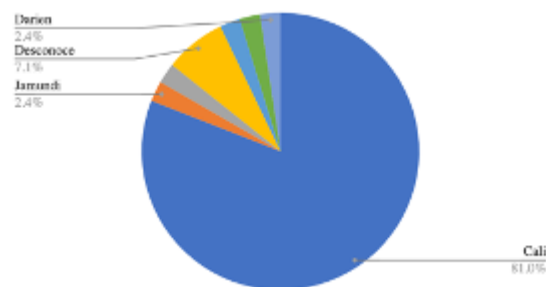
De lo anterior, se puede establecer que los casos de violencia de género contra la mujer que han sido atendidos entre 2020-2022 por el programa de violencia de género del

CJPUJC son en su mayoría de las edades entre los 20 y 30 años de edad, lo que permite afirmar que es una población relativamente joven la que está siendo víctima de estas formas de violencia.

### 3.2.2.1.2 Gráficas sobre el lugar de residencia de las víctimas que acuden al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020 - 2022.

**Figura 3.**

*Frecuencia relativa porcentual sobre el lugar de residencia de las víctimas que acuden al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020 - 2022.*

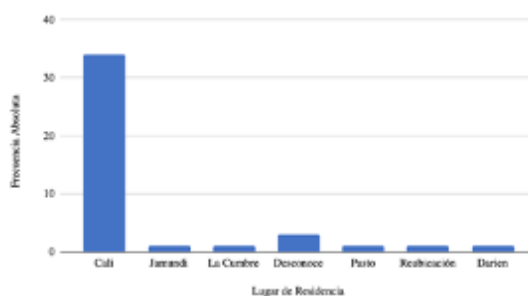


*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

**Figura 4.**



*Frecuencia absoluta sobre el lugar de residencia de las víctimas que acuden al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020 - 2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

Así mismo, para este estudio se consideró pertinente evaluar el lugar de residencia que tienen las mujeres víctimas que acuden al programa de violencia de género, esto con el fin de visualizar cuál ha sido el impacto del programa especial y del CJPUJC a nivel regional/nacional, es por ello que se determinó que el 81.0% de los casos estudiados son de Cali, en segundo lugar se evidenció como un 7.1% de las usuarias no aportan dicha información, en tercer lugar está Jamundí que arroja el 2.4% , en el cuarto lugar está Darién con un 2.4%, en quinto lugar está La Cumbre con un 2.4% de los casos estudiados.

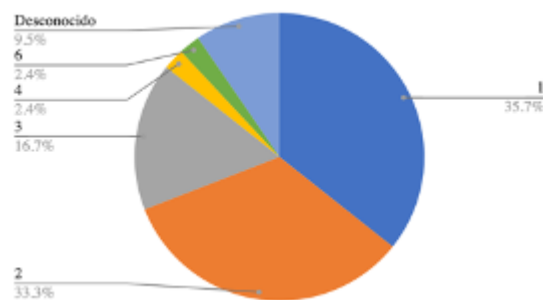
Ahora bien, como se puede apreciar en la gráfica 3, se atendió a una mujer de la ciudad de Pasto, lo que nos lleva a ubicarnos en el departamento de Nariño, si bien aquel caso únicamente constituyó el 2.4% de los casos, sí nos permite establecer lo importante que fue abrir las fronteras entre regiones en el período de pandemia a través de la virtualidad y cómo a través de estos medios se garantizó la atención de mujeres de otras regiones que requieren también una protección y que a lo mejor en su región no encontraron los canales o la respectiva atención.

Lo anterior, permite concluir que la ciudad más predominante es Cali bajo el entendido de que es la capital del Valle del Cauca, donde el CJPUCJ tiene sus instalaciones físicas, sin embargo, no se deben desconocer los avances que se han dado con otras regiones como diversos municipios del departamento del Valle del Cauca y Nariño.

### ***3.2.2.1.3 Gráficas sobre los estratos que más se han atendido en el programa especial de violencia de género del CJPUCJ entre 2020 - 2022.***

**Figura 5.**

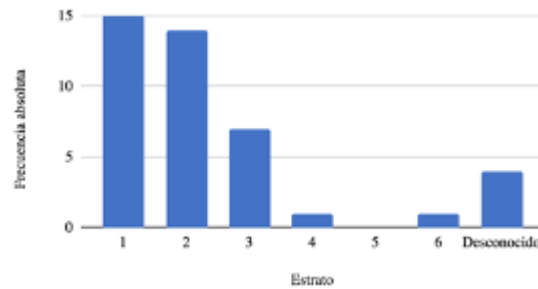
*Frecuencia relativa porcentual sobre los estratos que más se han atendido en el programa especial de violencia de género del CJPUCJ entre 2020 - 2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUCJ.

**Figura 6.**

*Frecuencia absoluta sobre los estratos que más se han atendido en el programa especial de violencia de género del CJPUCJ entre 2020 - 2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

Ahora bien, respecto de los estratos socioeconómicos el estudio demostró que las mujeres víctimas más recurrentes se encuentran entre el estrato 1 con el 35.7% y el estrato 2 con el 33.3% este resultado es lo esperado, dado que los servicios de los consultorios jurídicos se encuentran enfocados en los estratos 1, 2 y excepcionalmente 3. En este sentido, el estrato socio económico 3, en los casos estudiados abarca el 16.7%, de lo anterior se puede determinar que al público objetivo se le ha permitido acudir a las instalaciones de CJPUJC y que el 85,7% de las víctimas que han acudido al programa de violencia hacen parte de este trío de estratos socioeconómicos.

Ahora bien, para efectos de este estudio es preciso establecer que pertenecer a estos tres primeros estratos no es requisito para acceder a los servicios del programa de violencia de género, dado que si bien pertenece al consultorio jurídico, el mismo cuenta con autonomía para recibir a las mujeres víctimas de violencia de género sin importar el nivel socioeconómico en el que se encuentre, pues de acuerdo con la ley 2113 del 2021 en el artículo 8 se establece que uno de los beneficiarios de los servicios pueden ser personas que “por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.”

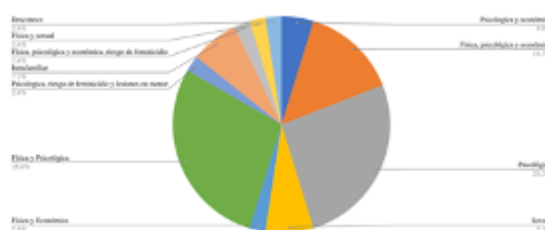
Teniendo en cuenta esta afirmación, el programa de violencia de género entre 2020 - 2022 atendió a víctimas de violencia de estrato 4, quienes abarcan el 2.4%, de estrato 6 con un porcentaje del 2.4% y finalmente evidenciamos que un 9.5% de las víctimas no proporcionan la información del nivel socioeconómico en el que reside.

Del análisis realizado, se puede concluir que el programa de violencia de género no es limitante ni restringe el apoyo, así como acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género sin importar el estrato socioeconómico.

### 3.2.2.1.3 Gráficas sobre los tipos de violencias que más se atendieron en el programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020 - 2022.

**Figura 7.**

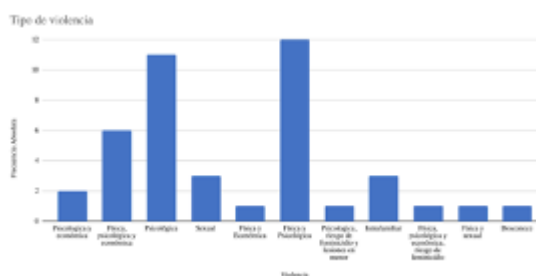
*Frecuencia relativa porcentual sobre los tipos de violencias que más se atendieron en el programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020 - 2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

**Figura 8.**

*Frecuencia absoluta sobre los tipos de violencias que más se atendieron en el programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020 - 2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

Producto de este estudio estadístico se identificaron diferentes tipologías de violencia que experimentan las víctimas de violencia de género que acuden al programa de violencia género del CJPUJC entre 2020 - 2022. Aquellas son: *Violencia psicológica, violencia física, violencia sexual, violencia económica e intrafamiliar.*

Partiendo de la identificación de estas tipologías de violencia, en este estudio se visualizó como las víctimas que acuden al Consultorio pueden presentar entre una y varias tipologías de violencia en un mismo caso, aquello lo expresa la gráfica 7-8 en donde los resultado fueron los siguientes: *la violencia psicológica* en conjunto con *la económica* se presenta en un 4.8% de los casos, así mismo identificamos como *la violencia física, económica y psicológica* se presenta en un 14.3% de los casos, seguido de esto identificamos como *la violencia psicológica* se presenta en un 26.2% de los casos y evidenciamos como *la violencia sexual* abarca el 7.1% de los casos. Así mismo, se presenta *la violencia física y económica* en un 2.4% y una *violencia física y psicológica* en un 28.6% de los casos.

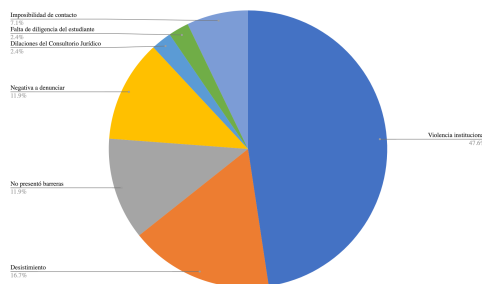
También se identificó cómo la *violencia psicológica* en conjunto con *riesgo de femicidio y lesiones en menor* son un porcentaje del 2.4% de los casos, seguido de ello la *violencia intrafamiliar* configura el 7.1% de los casos y la *violencia física en conjunto con la sexual* son el 2.4% de los casos. Adicionalmente se debe mencionar que únicamente se desconoce la tipología de violencia del 2.4% de los casos.

Cabe mencionar que dentro del estudio se logró identificar que el tipo de violencia tanto sola como acompañada más frecuente resulta siendo la *violencia psicológica*, pues se presenta en el 78.6% de los casos, a diferencia de la *violencia física* o *económica* que se presentan en el 50% y 23.8% de los casos respectivamente. Un hallazgo que resultó ser bastante importante fue identificar que en los casos totales atendidos no se presenta sola la *violencia física* y *económica*, pues estos dos tipos de violencia siempre están acompañados de otra tipología, que resulta ser diferente a como se puede presentar la *violencia psicológica*.

#### ***3.2.2.1.4 Gráficas sobre las barreras identificadas en los casos de víctimas de violencia de género que acuden al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.***

##### **Figura 9.**

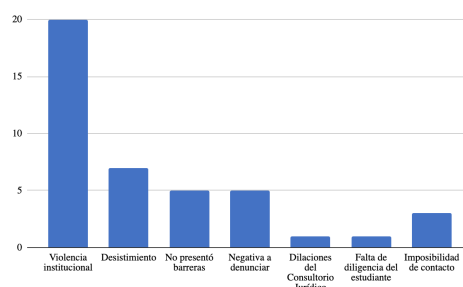
*Frecuencia relativa porcentual sobre las barreras descubiertas en las diversas atenciones a víctimas de violencia de género que acuden al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

**Figura10.**

*Frecuencia absoluta sobre las barreras descubiertas en las diversas atenciones a víctimas de violencia de género que acuden al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

Dentro de este estudio estadístico se identificaron diferentes barreras de acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género que acuden al CJPUJC entre 2020 -2022. De manera que, para un mayor desarrollo de la investigación y una mejor claridad en la organización de los datos, se ha realizado una clasificación teniendo en cuenta una parametrización presentada a continuación (Ver tabla 1).

En la clasificación se tiene en cuenta las barreras más predominantes que logran constituir un impedimento al acceso de justicia, aquellas son *violencia institucional, falta de diligencia del estudiante, dilaciones internas del CJPUJC, desistimiento de la usuaria, negativa a denunciar, imposibilidad de contacto con la usuaria* y finalmente, *no presentó barreras de acceso a la justicia (ver tabla 1, gráficas 9 y 10)*

**Tabla 1.**

*Parametrización para la clasificación de las barreras de acceso a la justicia.*

	Se tuvo una comunicación asertiva con la usuaria
	Se realizó la radicación de la denuncia
	La usuaria tuvo atención psicológica
No presentó barreras	Se realizó una atención sin revictimización
	Hubo una atención eficiente por parte del CJPUJC
	Llegó al CJPUJC sin manifestar violencia institucional o dificultades de acceso a la justicia.
Violencia Institucional	La usuaria fue revictimizada por parte de la institución encargada del caso
	Falta del deber de diligencia y cuidado por parte de la institución encargada
Falta de diligencia del estudiante	El estudiante no actuó con la debida diligencia durante la atención del caso
Dilaciones internas del CJPUJC	Hubo demora en la respuesta por parte del área encargada



Desistimiento de la usuaria	Se abre la ruta protección contra la violencia de género, y posteriormente la usuaria o su representante legal desiste de la atención
Negativa a denunciar	La usuaria se niega a abrir la ruta de protección contra la violencia de género  La usuaria bloquea el canal de comunicación
Imposibilidad de contacto con la usuaria	La usuaria reside en un lugar donde es difícil la comunicación  La usuaria reside con el victimario

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que la barrera denominada violencia institucional es la variable más frecuente para efectos de este estudio arrojando un resultado de 47.6% (Ver gráfica 9-10) de los casos atendidos por el programa de violencia de género. La segunda barrera más frecuente es el desistimiento arrojando un resultado de 16.7% (Ver gráficas 9-10). En tercer lugar, se identificaron que el 11.9% de los casos atendidos por el programa de violencia de género no presentaron barreras. En cuarto lugar, se identificó que la barrera que se presenta es la negativa a denunciar en un 11.9% de los casos. En quinto lugar, se configura la barrera de imposibilidad de contacto arrojando un resultado del 7.1% de los casos. Finalmente, en sexto lugar con el 2.4% se presentan dilaciones del CJPUJC y falta de diligencia del estudiante.

De lo anterior, es preciso concluir que la barrera que más predomina en las usuarias que acuden al programa de violencia de género del CJPUJC, es la violencia institucional dentro de múltiples entidades públicas como lo son: la Fiscalía General de la Nación, Casa

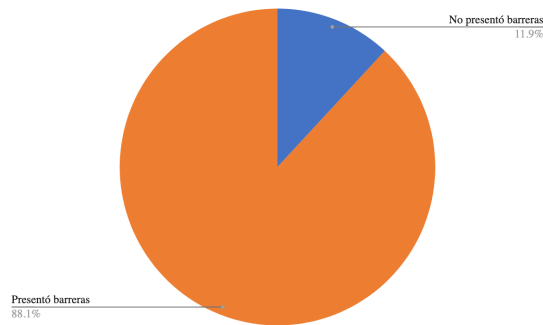
Matria y el Programa de Atención Psicológica Valle Sano, según lo manifestado por las usuarias dentro de la atención del CJPUJC.

Sin embargo, resulta importante mencionar un factor considerable que frena el acceso a la justicia dentro de la atención a las mujeres víctimas de violencia de género que acuden al CJPUJC, que enfrentaron los monitores del equipo de género y los estudiantes a cargo de los casos, y resulta ser el miedo constante que presentan las usuarias. Podemos entender el miedo como “aquel sentimiento frente a una posible conducta o comportamiento que pueden agredir o dañar, dado que es una emoción provocada por la conciencia de un peligro que nos amenaza” (Lindón, 2008, p.8). Fue un factor que se presentó en 6 de los 42 casos atendidos, representando el 14.3%. De igual manera, se debe tener de presente que el miedo no es un factor ajeno a las víctimas de violencia de género dado que es una problemática que causa en la víctima una vulnerabilidad y exposición en donde el mismo es partícipe, y que, si bien en este estudio no afectó en la totalidad de los casos, sí es un criterio a tener en cuenta cuando se atiende este público específico. Dado que en ocasiones es el miedo el principal obstáculo para garantizar el efectivo acceso a la justicia.

***3.2.2.1.4.1 Gráficas sobre la cantidad de barreras descubiertas en las diversas atenciones a víctimas de violencia de género que acuden al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.***

**Figura 11.**

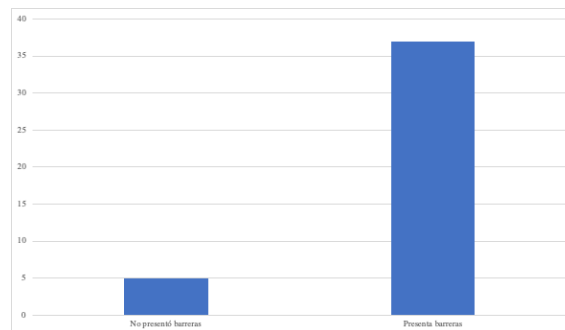
*Frecuencia relativa porcentual sobre sobre cantidad de barreras descubiertas en las diversas atenciones a víctimas de violencia de género que acuden al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

**Figura 12.**

*Frecuencia absoluta sobre cantidad de barreras descubiertas en las diversas atenciones a víctimas de violencia de género que acuden al programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

Teniendo de presente la identificación de las diferentes barreras que se presentan en los casos de violencia que acuden al programa de violencia objeto de este estudio, se consideró pertinente expresar que el 11.9% de aquellos no presentaron barreras, mientras que el 88.1% de los casos presentar una de las barreras mencionadas anteriormente (ver tabla 1).

Aquello evidencia que la perspectiva de género es necesaria para poder detenerse, evaluar y determinar qué otros factores trae consigo la usuaria víctima de la violencia, que le van a imposibilitar al CJPUJC cumplir con su objetivo. Dado que, reducirse a evaluar una única barrera y dejar de lado otros factores que afectan es no brindar una atención integral a la mujer víctima de violencia de género.

Adicionalmente, se debe mencionar que si bien del estudio sólo 11.9% de los casos no presentaron barreras, es importante reconocer que el programa de violencia de género del CJPUJC que tiene consigo 3 años de creación, poco a poco va logrando sus objetivos y de cierta forma causando un impacto a nivel jurídico respecto a la eliminación y sanción de la violencia de género.

### ***3.2.2.1.5 Gráficas sobre el año de recepción de los casos atendidos por parte del programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.***

**Figura 13.**

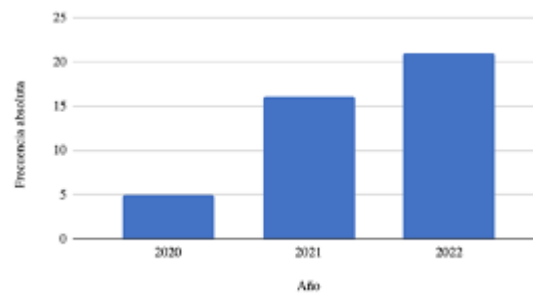
*Frecuencia relativa porcentual sobre el año de recepción de los casos atendidos por parte del programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

**Figura 14.**

*Frecuencia absoluta sobre el año de recepción de los casos atendidos por parte del programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020-2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUJC.

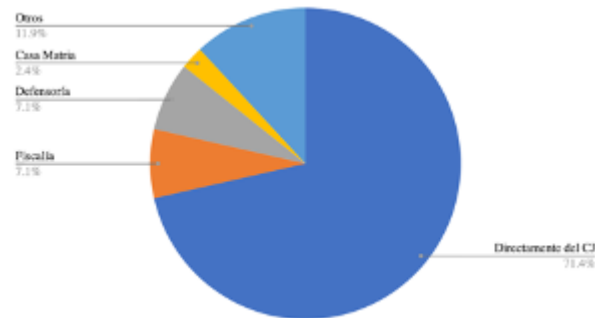
Otro de los propósitos de este estudio consistió en estudiar los casos de violencia contra la mujer que se recibieron en el programa de violencia de género del CJPUJC entre 2020 y 2022. Como fue mencionado, el programa de violencia de género se crea en el año 2019, sin embargo, no comenzó su funcionamiento si no hasta el 2020. Esto nos permite evidenciar el crecimiento paulatino que ha tenido el programa desde que inició labores.

Como resultado del estudio se logró evidenciar que en el año 2020 se recibieron 11.9% de los casos estudiados, en 2021 se recibieron el 38.1% y en el año 2022 se registra el 50.0% de los casos estudiados, lo que nos permite determinar que el acceso al programa de violencia de género con el pasar del tiempo tiene más recurrencia. También es importante tener de presente que quizás la poca recepción de casos en los años 2020 y 2021 se debe a lo nuevo que estaba el programa, la no presencialidad a raíz de la pandemia y que muchas de las mujeres que acceden a los servicios del consultorio por su condición socioeconómica, carecen del acceso a los medios tecnológicos y aquello podría interferir que accedan a los servicios.

**3.2.2.1.6 Gráficas sobre el origen de la llegada de las víctimas al programa de violencia de género del CJPUGC entre 2020-2022.**

**Figura 15.**

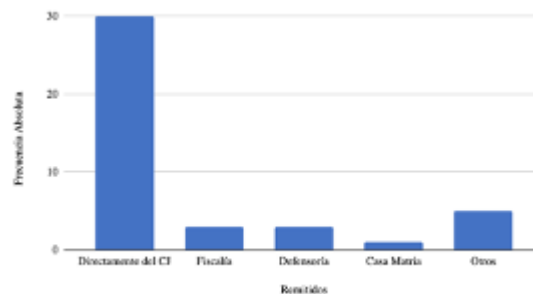
*Frecuencia relativa porcentual sobre el origen de la llegada de las víctimas al programa de violencia de género del CJPUGC entre 2020-2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUGC.

**Figura 16.**

*Frecuencia absoluta sobre el origen de la llegada de las víctimas al programa de violencia de género del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali entre 2020-2022.*



*Nota:* Elaboración propia. Datos obtenidos de los informes mensuales y el seguimiento de casos y asistencia del programa de género del CJPUGC.

Finalmente, la última variable estudiada fue de qué manera las víctimas de violencia de género llegaron al programa de género de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali. Dentro de estas se encuentran en primer lugar, *Directamente del CJPUJC*, esto significa que la usuaria acudió a las instalaciones de este espacio con el fin de ser atendida tanto como en el programa de género como a tener una asesoría jurídica, esta variable es la más frecuente pues representa el 71.4% de los casos dentro del área. En segundo lugar, se encuentra la variable denominada *Otros*, que abarca diferentes modalidades de llegada de la víctima al programa de género como una recomendación de un miembro activo del CJPUJC, o los mismos miembros activos del CJPUJC, que corresponde al 11.9% de los casos dentro del área. En tercer lugar, se encuentra tanto la Fiscalía General de la Nación como la Defensoría del Pueblo con un 7.1% cada una dentro de los casos totales atendidos por el CJPUJC de violencia de género. Finalmente, en el último lugar se encuentran las usuarias remitidas por *Casa Matria* que corresponde al 2.4% de los casos totales.

El estudio permitió evidenciar que si bien más del 71.4% de los casos atendidos son usuarias que llegan por su propia cuenta al CJPUJC, hay un 28.6% de usuarias que han sido remitidas de otras instituciones o han llegado por otros medios.

De esta manera, se puede visualizar la difusión que ha tenido el programa de género dentro de otras instituciones tanto gubernamentales como el mismo Consultorio Jurídico con sus miembros activos y de esta misma forma, se ha ampliado su difusión en la región del Valle del Cauca como también en la región de Nariño.

## **Conclusiones**

**C1:** Como primera conclusión es preciso decir que el acceso a la justicia es un derecho fundamental de gran importancia dado que a través de la protección de este se permite salvaguardar a los demás derechos fundamentales tales como la vida, la igualdad, la salud, entre otros. De forma que cuando los mecanismos de la justicia permiten el correcto acceso a la justicia de las personas así mismo se verán beneficiados los demás y es el CJPUJC una de las instituciones que contiene las herramientas y personal necesario para salvaguardar y garantizar la protección del derecho fundamental de acceso a la justicia, pues su público objetivo resultan siendo personas que no tienen los medios económicos para



costear una asesoría jurídica o una representación judicial privada, o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad debido a sus contextos sociales.

**C2:** Como se observó en el estudio desde una óptica internacional y nacional la mujer es considerada como un sujeto de especial protección constitucional, la cual cuenta con una amplia gama de normativas que buscan su posicionamiento en igualdad de condiciones ante la ley y en su participación en sociedad, así mismo estas disposiciones tienen como fin salvaguardar a las mujeres de una vida sin violencia por razón de género. Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones que tiene la ley, la realidad es contraria a dicho ideal y teniendo en cuenta el estudio realizado, los casos de violencia contra la mujer se presentan día a día y es una problemática que de no asumirse con responsabilidad, compromiso y cumpliendo lo establecido dentro de los mecanismos legales, será una situación que no solo vulnerara el derecho fundamental de acceso a la justicia sino que consonancia afectará diferentes derechos fundamentales teniendo como consecuencia que el actuar de la institucionalidad colombiana llegaría a ser contraria a los postulados del Estado Social de Derecho.

**C3:** Como tercera conclusión, se logró evidenciar que el papel que tiene el CJPUJC como una institución de práctica académica que en lo ideal debe garantizar el derecho de acceso a la justicia en donde sean expeditos en la atención así como se espera que los estudiantes que prestan sus prácticas obligatorias dentro de este deben tener un compromiso como una debida diligencia, de esta manera poder reducir el 4,8% de casos que para efectos de este estudio presentaron barreras de acceso a la justicia directamente asociadas con el CJPUJC.

Entendiendo lo anterior, como investigadoras y estudiantes de la Carrera de Derecho producto de este estudio se quiere brindar una propuesta académica que se divide en dos: primero, una propuesta práctica y una propuesta dentro del aula. La primera hace referencia a la implementación de las prácticas tempranas de estudiantes de primer a sexto semestre donde puedan asistir a las jornadas de conciliación del Centro de Conciliación del CJPUJC, asistencia a clases dentro del CJPUJC, y poder implementar casos reales y frecuentes que lleguen al CJPUJC para que los estudiantes puedan familiarizarse y sensibilizarse con la función social de este. De igual manera, dentro de la propuesta dentro del aula, primero, hacer una invitación a la dirección de carrera para que en materias donde sea posible y pertinente, se puedan llevar a cabo módulos dentro del syllabus de cada asignatura que permitan sensibilizar al estudiante con la violencia de género y que conozcan sobre la perspectiva de género, para que en su debido momento, los estudiantes cuenten con las herramientas necesarias para aplicar el derecho correctamente.

**C4:** Adicionalmente otra conclusión que es importante realizar es que las cifras de los casos que presentan barreras es de 83,3% siendo aquellas una barrera externa al consultorio mientras solo el 11,9 % de los casos no presentaron barrera. Lo que nos lleva a establecer que por más buena gestión, buena práctica y debida diligencia que quiera causar el consultorio, hay varios factores externos como la violencia institucional, el desistimiento, la negativa a denunciar y la imposibilidad de contacto que llevan a que el CJPUJC tenga una carga casi imposible para eliminar aquellas barreras que imposibilitan lograr su cometido, que es ser una institución garante del correcto acceso a la justicia.

**C5:** Finalmente como última conclusión se considera que el Consultorio Jurídico ha dado un paso en reconocer la existencia de una problemática como lo es la violencia de

género contra la mujer, creando un área especializada para la atención de estas víctimas con el propósito de que la atención sea sin menos obstáculos y en la mayor brevedad posible. De forma que a pesar de presentarse dificultades a lo largo de las diferentes atenciones, con este estudio consideramos pertinente establecer que el CJPUJC está haciendo esfuerzos significativos para velar por la protección de las mujeres víctimas de violencia producto de la creación del programa especial de violencia de género, y se considera importante que el CJPUJC cada día refuerce aún más la importancia de una atención ejemplar para este tipo de víctimas.

Dado que si se quiere realizar un efectivo trabajo y destacar como institución es necesario instruir a los miembros activos en mayor medida a comprender en qué consiste la violencia de género, cuáles son sus tipologías, porque como estudiantes practicantes del consultorio es de vital importancia que tengan la capacidad de asesorar, defender y proteger aquellas usuarias que llegan en estas condiciones, y de esta manera apostar para que el desconocimiento y desinterés deje de ser un elemento en los miembros activos de no prestar el correcto acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género y de esta manera que aquel porcentaje del 11,9% de los casos resueltos sin barreras, aumenten cada vez más en virtud del efectivo acceso a la justicia y de su reconocimiento como sujetos de especial protección. De esta manera, se extiende una cordial invitación a la dirección de carrera para que se pueda incluir un módulo en el syllabus de diferentes asignaturas en donde el tema de la violencia y perspectiva de género sean pertinentes.

## Referencias

- Albertín Carbó, P., Cubells, J., Peñaranda, M. C., & Martínez, L. M. (2020). A Feminist Law Meets an Androcentric Criminal Justice System: Gender-Based Violence in Spain. *Feminist Criminology*, 15(1), pp. 70–96. <https://doi.org/10.1177/1557085118789774>
- Amnistía Internacional. (2023). Arabia Saudí: La ley sobre el Estatuto Personal codifica la discriminación de las mujeres. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/03/saudi-arabia-personal-status-law-codifies-discrimination-against-women/#:~:text=La%20Ley%20sobre%20el%20Estatuto%20Personal%20de%20Arabia%20Saud%C3%AD%2C%20aprobada,vida%20familiar%E2%80%9D%2C%20ha%20dec%20larado%20Amnist%C3%ADa>
- Amorós, C. (1994). Espacio público, espacio privado y definiciones ideológicas de lo masculino y lo femenino. [https://e-mujeres.net/wp-content/uploads/2016/08/espacio\\_publico\\_espacio\\_privado\\_definiciones\\_ideologicas\\_masculino\\_femenino\\_0.pdf](https://e-mujeres.net/wp-content/uploads/2016/08/espacio_publico_espacio_privado_definiciones_ideologicas_masculino_femenino_0.pdf)
- Arroyo Vargas, R. (2011). Acceso a la justicia para las mujeres: El laberinto androcéntrico del Derecho. *Revista IIDH*, 35, pp. 35-62. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3844518>
- Asamblea Constituyente de 1991. (1991). Constitución Política de Colombia. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Beauvoir, S. (1949). *El segundo Sexo*. <https://perio.unlp.edu.ar/catedras/comyddhhlic/wp-content/uploads/sites/152/2020/08/7-De-Beauvoir-Simone-El-segundo-sexo.pdf>

- Ben Ishai, J. (2020).. Violencia de género TEDH, Case of Volodina v. Russia. *Debates sobre derechos humanos*. 4. <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/download/907/842>
- Bernal-Camargo, D y Padilla-Muñoz, A. (2018) Los sujetos de especial protección: Construcción de una categoría jurídica a partir de la constitución política colombiana de 1991. *Revista jurídica*. 15(1), 46-64. <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/3225/2973>
- Bhuiyan, R. (1987). Bangladesh: La Ley Individual y la Violencia contra la Mujer. En Schuler, M. (Comp.) Poder y Derecho. *Estrategias de las Mujeres del Tercer Mundo*.
- Bloom, S. (2008). *Violence against women and girls: A compendium of monitoring and evaluation indicators*. [https://www.measureevaluation.org/resources/publications/ms-08-30/at\\_download/document](https://www.measureevaluation.org/resources/publications/ms-08-30/at_download/document)
- Bodelón, E. (2010). Las leyes de igualdad de género en España y Europa. *Anuario de Filosofía del Derecho*. Universidad Autónoma de Barcelona. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3313248.pdf>
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, pp. 131-135. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783/2900>
- Bonilla, E. y Rodríguez, P. (1997). *Más allá del dilema de los métodos. La investigación en ciencias sociales*. Editorial Norma. Bogotá. Colombia
- Bordieu, P. (2000). La dominación masculina. Joaquín Jordá (Trad.). Editorial Anagrama.
- Brewer, M.B. (1996). When Stereotypes Leads to Stereotyping: The Use of Stereotypes in Person Perception. En: Macrae, Stangor & Hewstone, (eds). *Stereotypes and*

- Stereotyping*. Nueva York: Guilford Press, pp. 254-275. <https://www.guilford.com/books/Stereotypes-and-Stereotyping/Macrae-Stangor-Hewstone/9781572300538>
- Burgos, G. 2010. Acceso a la Justicia Internacional: Una lectura transversal del CIADI y el OSD de la OMC. Universidad Católica de Colombia. *NOVUM JUS*. 4(2). Julio-Diciembre. pp. 35-53 <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/download/691/709>
- Cabrera, J. (2018). *Violencia Estructural: La cara oculta de la violencia*. Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/column/violencia-estructural/>
- Camps, V. (2000) Derechos de la mujer y derechos universales. *Contraste. Revista interdisciplinar de filosofía*. pp. 137-148. <https://revistas.uma.es/index.php/contrastes/article/download/1483/1428>
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*, 25. 3-29. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200001#:~:text=Sobre%20la%20naturaleza%20de%20los,los%20garantiza%20en%20alguna%20medida.](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001#:~:text=Sobre%20la%20naturaleza%20de%20los,los%20garantiza%20en%20alguna%20medida.)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2021). *Leyes de violencia Argentina*. Observatorio de igualdad de género de América y el Caribe. <https://oig.cepal.org/es/laws/1/country/argentina-5>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Leyes de violencia Costa Rica*. Observatorio de igualdad de género de América y el Caribe. <https://oig.cepal.org/es/laws/1/country/costa-rica-10>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007). Organización de Estados Americanos (OEA). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las*

américas. *Relatoría sobre los derechos de la mujer*. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

Congreso de la República. (2006, 8 de noviembre). *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. [Ley 1098 de 2006]. DO: 46.446.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

Congreso de la República. (2008, 4 de diciembre). *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. [Ley 1257 de 2008]. DO: 47.193. [http://](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html)

[www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1257\\_2008.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html)

Congreso de la República. (2021, 29 de julio). *Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior*. [Ley 2113 de 2021.] DO: 51.750. [http://www.secretariassenado.gov.co/](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2113_2021.html)

[senado/basedoc/ley\\_2113\\_2021.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2113_2021.html)

Corte Constitucional (1999, 17 de febrero) Sentencia C-082 de 1999. [M.P. Carlos Gaviria Diaz]

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-082-99.htm#:~:text=%22Todas%20las%20personas%20nacen%20libres,religi%C3%B3n%20opinión%20política%20o%20filosofía)

[C-082-99.htm#:~:text=%22Todas%20las%20personas%20nacen%20libres,religi%C3%B3n%20opinión%20política%20o%20filosofía](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-082-99.htm#:~:text=%22Todas%20las%20personas%20nacen%20libres,religi%C3%B3n%20opinión%20política%20o%20filosofía)

Corte Constitucional (2001, 5 de julio) Sentencia T-702 de 2001. [M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-702-01.htm>

Corte Constitucional. (2003, 17 de marzo) Sentencia T-227 de 2003. [M.P. Eduardo Montealegre Lynett] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm>

Corte Constitucional. (2006, 16 de agosto). Sentencia C-667 de 2006. [M.P. Jaime Araujo Rentería] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-667-06.htm>

Corte Constitucional. (2011, 04 de mayo) Sentencia T-314 de 2011. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>

Corte Constitucional. (2011, 12 de octubre) Sentencia T-799 de 2011. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>

Corte Constitucional. (2012, 8 de junio) Sentencia T-428 de 2012. [M.P. Maria Victoria Calle Correo] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-428-12.htm>

Corte Constitucional (2018, 22 de agosto) Sentencia T-338. [M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-338-18.htm>

Corte Constitucional. (2017, 15 de diciembre) Sentencia T-735 de 2017. [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-735-17.htm>

Corte Constitucional. (2019, 11 de marzo) Sentencia T-103 de 2019. [M.P. Diana Fajardo Rivera] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-103-19.htm>



- Cortés Albornoz, I. R. (2015). El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 13(16), pp. 81-103. <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v13n16/v13n16a05.pdf>
- Daza Rojas, J (2018) Sujetos de especial protección constitucional en Colombia. Criterios en cuanto a la protección de los niños, niñas y adolescentes. *Anuario de la Facultad de Derecho de la UEx*, (34), pp. 69-89 <https://dialnet.unirioja.es>
- De Sousa Santos, B (2020) *La Cruel Pedagogía del Virus*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. CLASCSO. <https://www.clacso.org/la-cruel-pedagogia-del-virus/>
- Expansión. (2023, mayo). *Rusia: índice global de la brecha de género 2021*. DatosMacro. <https://datosmacro.expansion.com/demografia/indice-brecha-genero-global/rusia#:~:text=Rusia%20tiene%20una%20brecha%20de%20g%C3%A9nero%20del%2070.8%25.>
- Facio, A. (2000). El acceso a la justicia desde la perspectiva de género. *Fundación Justicia Y Género*. [https://americ latinagenera.org/wp-content/uploads/2014/06/acceso\\_justicia\\_facio.pdf](https://americ latinagenera.org/wp-content/uploads/2014/06/acceso_justicia_facio.pdf)
- Femenías, M. (2009). Identidad y Violencia. *La manzana de la discordia*. 4, pp. 43-51. Centro de Estudios de género, mujer y sociedad. Universidad del Valle.
- Fernández Rodríguez de Liévana, G. (2015). Los Estereotipos De Género En Los Procedimientos Judiciales Por Violencia De Género: El Papel Del Comité CEDAW En La Eliminación De La Discriminación Y De La Estereotipación (Gender Stereotypes in Gender-Based Violence Court Proceedings: The CEDAW Committee's Role on the Elimination of Discrimination and Stereotyping). *Oñati socio-legal series*, 5(2). [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2611539](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2611539)

- García, J. 2022. La violencia contra la mujer por razones de género en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El papel de los pronunciamientos de órganos de expertos. *Revista Internacional de pensamiento político*, 17, pp. 296-306.  
<https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/15718/7547-Texto%20del%20art%0c3%adculo-30837-1-10-20221226.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Goga, D. A. (2014). El acceso a la Justicia de las mujeres en situación de violencia de género. En *XXII Jornadas de Jóvenes investigadores de la Asociación de Universidades Grupo Montevideo*. [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/108192/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/108192/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Goonsekere, S. (1987). Sri Lanka: El Status Legal de la Mujer. En Schuler, M. (Comp.) Poder y Derecho. *Estrategias de las Mujeres del Tercer Mundo*.
- Heim, D. (2014). Acceso a la justicia y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (48). pp 107-129. <https://rid.unrn.edu.ar/bitstream/20.500.12049/3596/1/2782-5337-1-PB.pdf>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2011) *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27514.pdf>
- Instituto Mexicano para la Competitividad [IMCO]. (2022). *Reporte global de brecha de género. Brecha de género en México. Reporte del Foro Económico Mundial*. <https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Reporte-Global-de-Brecha-de-Genero--WEF.pdf>

- Jethmalani, R. (1987). India: El Derecho y la Mujer. En Schuler, M. (Comp.) Poder y Derecho. *Estrategias de las Mujeres del Tercer Mundo*
- Leiva, E. Jimenez, W. y Meneses, O. (2019). Los Derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991 como resultado de un proceso constituyente deliberativo. *Revista Derecho del Estado*, (42), Enero-Abril. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5667/7064>
- Lindón, A. (2008). Violencia/miedo, espacialidades y ciudad. *Casa del tiempo*. 1(4), pp. 8-14 [https://www.uam.mx/difusion/casadel tiempo/04\\_iv\\_feb\\_2008/casa\\_del\\_tiempo\\_eIV\\_num04\\_08\\_14.pdf](https://www.uam.mx/difusion/casadel tiempo/04_iv_feb_2008/casa_del_tiempo_eIV_num04_08_14.pdf)
- Londoño Toro, B (2013). *El papel de los jueces contra la violencia de pareja en Colombia 2005 - 2009*. Editorial Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/el-papel-de-los-jueces-contra-la-violencia-de-pareja-uros.pdf>
- Madrid-Malo, M, G. (1998). *Diccionario de la Constitución Política de Colombia*. Segunda edición. Legis.
- Mejía Guerrero, L. P. (2012). *La comisión interamericana de Mujeres y la convención de Belém Do Pará impacto en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. (56.) Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>
- Méndez, J. (2000). *El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos. Acceso a la justicia y la equidad: estudio en siete países de América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/6286684/acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_juan\\_mendez-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/6286684/acceso_a_la_justicia_juan_mendez-)

[libre.pdf?1390845423=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEl\\_Acceso\\_a\\_la\\_Justicia\\_un\\_enfoque\\_desde.pdf&Expires=1685456558&Signature=SytuohCVdF6ueBsxHWPyr33fjc4dMOE1GImA26HZ53AQCHpgCW~IDdv2uyb78L6jKH-JjbZyhF8WNb8Hij-~QiflyBsmNhAggLsgjSuopAOe56AX3TXfSc~OoVPWcajiUWrVDR9ZW-E3Nx1gaIa8~3KkPTW3um5ngncI9-JZy1W3yi8zLVkyyNBv6crv1a7zKtUlgzetNyPqA3kxXaF4-BPsupR8-u7Tlw4I2urhIx1pyTSaZKAgmYn4Qhd~xQZbz8iK4A0gO2j4gjP21rHvWKatPA9ERatHrmO~1pIj1ovdipEBmjzvtBpNhq4TANqZ7ZYdyKIvJtE6BwC4Liffg\\_\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](http://libre.pdf?1390845423=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEl_Acceso_a_la_Justicia_un_enfoque_desde.pdf&Expires=1685456558&Signature=SytuohCVdF6ueBsxHWPyr33fjc4dMOE1GImA26HZ53AQCHpgCW~IDdv2uyb78L6jKH-JjbZyhF8WNb8Hij-~QiflyBsmNhAggLsgjSuopAOe56AX3TXfSc~OoVPWcajiUWrVDR9ZW-E3Nx1gaIa8~3KkPTW3um5ngncI9-JZy1W3yi8zLVkyyNBv6crv1a7zKtUlgzetNyPqA3kxXaF4-BPsupR8-u7Tlw4I2urhIx1pyTSaZKAgmYn4Qhd~xQZbz8iK4A0gO2j4gjP21rHvWKatPA9ERatHrmO~1pIj1ovdipEBmjzvtBpNhq4TANqZ7ZYdyKIvJtE6BwC4Liffg__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Ministerio de Justicia (2021). Preguntas frecuentes ley 2113 de 2021 por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior. Recuperado de: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Documents/consultorio-juridico/preguntas%20frecuentesV2.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2022) *Cartilla Género*. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/caja-herramientas-genero/Cartilla%20G%C3%A9nero%20final.pdf>

Mora, L (2000) La violencia contra la mujer: El caso de América Latina y el Caribe. *Revista Razón y Fe*, 242. pp. 55-68. <https://revistas.comillas.edu/index.php/razonyfe/article/view/19218>

Muñoz Hernandez, L. A., (2012). Protección de los derechos fundamentales por la corte constitucional colombiana, una mirada a las sentencias estructurales. *Academia & Derecho*, (5), pp. 35-49. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713636>

- Naciones Unidas. (1993). *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Nítola Vianchá, D. S. (2021). *Violencia de género y victimización secundaria “Una falla funcional Institucional”*. Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20565>
- Nogueira Alcalá, H. (2009) *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. Ediciones Legales.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (OACDH). (1999). *Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/default-title>
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material\\_diffusion/convencion\\_BelemdoPara.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_diffusion/convencion_BelemdoPara.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas MUJERES [ONU MUJERES]. (2019). *Comisión de la condición de la mujer. Un poco de historia*. <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2019/02/a-short-history-of-the-commission-on-the-status-of-women>

- Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, las Ciencias y la Educación [UNESCO]. (2018). Una mirada contemporánea de setenta años de antigüedad. *Correo de la UNESCO, un solo mundo, voces múltiples*. <https://es.unesco.org/courier/2018-4/mirada-contemporanea-setenta-anos-antiguedad>
- Olano, H. (2019). Historia de la regeneración Constitucional de 1886. *Revista IUS.13*. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472019000100161#fn10](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000100161#fn10)
- Open Government Partnership. (2019). *Acceso a la Justicia. Informe Anual. Democracia más allá de las urnas electorales*. <https://www.opengovpartnership.org/wp-content/uploads/2019/09/Acceso-a-la-Justicia.pdf>
- Parada Ballesteros, O. A. (2021). La necesidad urgente del enfoque de Género en los Consultorios Jurídicos. *Justicia*, 26(40), 158-167. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-74412021000200158](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412021000200158)
- Quinche-Ramírez, M. 2016. La constitucionalización y la convencionalización del derecho en Colombia. *Revista Jurídica*, (13) Enero-Junio. [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas13\(1\)\\_4.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas13(1)_4.pdf)
- Rico, N. (1996). *Violencia de Género: Un problema de Derechos Humanos. Serie: Mujeres y desarrollo*. CEPAL - ONU. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf)
- Rodríguez, A. (2006). Armando el rompecabezas: Factores que intervienen en la violencia de género. En M.L Femenías, *Feminismos de París a la Plata*. Catálogos.

- Rodríguez, G. A. R., y Callejas, V. C. G. (2022). Atención a mujeres víctimas de violencia institucional basada en género. *Informes Psicológicos*, 22(2), 237-252. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/informespsicologicos/article/view/7922/6954>
- Sahuquillo, M. (2019. 5 de Julio). *Rusia reduce la lista de profesiones prohibidas a las mujeres por ser peligrosas*. El País. [https://elpais.com/sociedad/2019/07/04/actualidad/1562264665\\_850070.html](https://elpais.com/sociedad/2019/07/04/actualidad/1562264665_850070.html)
- Speed, A., Thomson, C., & Richardson, K. (2020). Stay home, stay safe, save lives? An analysis of the impact of COVID-19 on the ability of victims of gender-based violence to access justice. *The Journal of Criminal Law*, 84(6), 539-572. <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0022018320948280>
- Sierra, H. (1998). *Concepto y tipos de ley en la Constitución Colombiana*. Universidad Externado de Colombia.
- Tole Marínez, J. (2006) La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. el estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. *Cuestiones constitucionales*. (15), pp. 253-316. <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n15/1405-9193-cconst-15-253.pdf>
- Valles, M. (1999). *Técnicas Cualitativas de investigación social*. Editorial Síntesis. Madrid.